



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL
PUDOR EN MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°00644-
2014-7-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2019**

**TESI PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

SAHARA RUBILINA HINSBI PALACIOS

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA– PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA
SECRETARIO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

En primer lugar por darme el impulso de la vida que me ha permitido sortear obstáculos, para poder cumplir las metas trazadas en esta travesía universitaria.

A ULADECH Católica:

Por su preocupación constante en nutrir a sus alumnos de vastos conocimientos en la carrera, que serán la base para ser competitivos en el campo jurídico.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por haberme heredado grandes enseñanzas matizadas de valores y principios que harán férrea mi voluntad para seguir adelante con mis aspiraciones, hasta llegar a convertirme en un operador de justicia probo, transparente; con el objetivo claro de buscar siempre lo más justo para el que lo merece.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: actos, calidad, contra el pudor, delito y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime of acts against modesty in minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00644-2014- 7-2001-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: acts, quality, against modesty, crime and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. Antecedentes	07
2.2. BASES TEÓRICAS	09
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias	09
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	09
2.2.1.1.1. Garantías generales	09
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	09
2.2.1.1.1.1.1. Concepto	09
2.2.1.1.1.1.2. Descripción legal	09
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	09
2.2.1.1.1.2.1. Concepto	09
2.2.1.1.1.2.2. Descripción legal	09
2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso	09
2.2.1.1.1.3.1. Concepto	09
2.2.1.1.1.3.2. Descripción legal	10
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	10
2.2.1.1.1.4.1. Concepto	10
2.2.1.1.1.4.2. Descripción legal	10
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	10
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	10
2.2.1.1.2.1.1. Concepto	11

2.2.1.1.2.1.2. Descripción legal	11
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	11
2.2.1.1.2.2.1. Concepto	11
2.2.1.1.2.2.2. Descripción legal	11
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	11
2.2.1.1.2.3.1. Concepto	11
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	12
2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación	12
2.2.1.1.3.1.1. Concepto	12
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	12
2.2.1.1.3.2.1. Concepto	12
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	12
2.2.1.1.3.3.1. Concepto	12
2.2.1.1.3.3.2. Descripción legal	13
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	13
2.2.1.1.3.4.1. Concepto	13
2.2.1.1.3.4.2. Descripción legal	13
2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural	13
2.2.1.1.3.5.1. Concepto	13
2.2.1.1.3.5.2. Descripción legal	14
2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas	14
2.2.1.1.3.6.1. Concepto	14
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	14
2.2.1.1.3.7.1. Concepto	14
2.2.1.1.3.7.2. Descripción legal	15
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	15
2.2.1.1.3.8.1. Concepto	15
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	15
2.2.1.3. La jurisdicción	15
2.2.1.3.1. Concepto	15
2.2.1.3.2. La jurisdicción en el proceso penal	16
2.2.1.4. La competencia	16
2.2.1.4.1. Concepto	16

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	16
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	17
2.2.1.5. La acción penal	17
2.2.1.5.1. Concepto	17
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	18
2.2.1.6. El proceso penal	18
2.2.1.6.1. Concepto	18
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	18
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	21
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	21
2.2.1.6.4.1. Proceso penal común	21
2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial	22
2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio	22
2.2.1.7. Los sujetos procesales	22
2.2.1.7.1. El ministerio público	22
2.2.1.7.1.1. Concepto	22
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público	23
2.2.1.7.2. El juez penal	23
2.2.1.7.2.1. Concepto de juez	23
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	23
2.2.1.7.3. El imputado	24
2.2.1.7.3.1. Concepto	24
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	24
2.2.1.7.4. El abogado defensor	24
2.2.1.7.4.1. Concepto	25
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	25
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	25
2.2.1.7.5. El agraviado	25
2.2.1.7.5.1. Concepto	25
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	25
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	26
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	26
2.2.1.7.6.1. Concepto	26

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad	26
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	27
2.2.1.8.1. Concepto	27
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	27
2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas	28
2.2.1.8.3.1. Conceptos	28
2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas	28
2.2.1.9. La prueba	29
2.2.1.9.1. Concepto	29
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	29
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba	30
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	30
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	30
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	31
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	31
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	33
2.2.1.9.7. La prueba para el Juez	33
2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba	33
2.2.1.9.8.1. Descripción legal	34
2.2.1.9.9. El informe policial	34
2.2.1.9.9.1. Concepto	34
2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	34
2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	35
2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial	35
2.2.1.9.10.1.1. Concepto	35
2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo	35
2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	35
2.2.1.9.10.2. Documentos	36
2.2.1.9.10.2.1. Concepto	36
2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos	36
2.2.1.9.10.2.3. Documentos oralizados en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.9.10.3. La inspección judicial y la reconstrucción	37
2.2.1.9.10.3.1. Concepto	37

2.2.1.9.10.3.2. Regulación	37
2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio	37
2.2.1.9.10.4 La pericia.	37
2.2.1.9.10.4.1. Concepto	37
2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia	37
2.2.1.10 La sentencia	38
2.2.1.10.1. Etimología	38
2.2.1.10.2. Concepto	38
2.2.1.10.3. La sentencia penal	38
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	38
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	40
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	40
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	40
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	40
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	41
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	41
2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia	41
2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	45
2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	46
2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.	46
2.2.1.11.1. Concepto	46
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios	46
2.2.1.11.2.1. Los recursos	47
2.2.1.11.2.1.1. Concepto	47
2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	47
2.2.1.11.2.3. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	48
2.2.1.12. La pretensión punitiva	48
2.2.1.12.1. Concepto	48
2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva	48
2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva	49
2.2.1.13. La denuncia penal	49
2.2.1.14. La acusación del ministerio público	49
2.2.1.14.1. Concepto	49

2.2.1.14.2. Regulación de la acusación	50
2.2.1.15. Conclusión anticipada	50
2.2.1.15.1. Concepto	50
2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica	50
2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada	50
2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio	53
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	53
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	53
2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra el pudor de menor en el Código	53
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Actos contra el pudor de menor	54
2.2.2.3.1. El delito	54
2.2.2.4. El delito de Actos contra el pudor de menor.	61
2.2.2.4.1. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años en el Código Penal	61
2.2.2.4.2. El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años.	61
2.2.2.4.2.1. Regulación	61
2.2.2.4.2.2. Tipicidad	62
2.2.2.4.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	62
2.2.2.4.2.2.2. Fundamentos de la Prohibición	63
2.2.2.4.2.2.3. Edad Cronológica y la Prueba Cronológica	64
2.2.2.4.2.2.4. El no Propósito de realizar el acto sexual u otro análogo	65
2.2.2.4.2.2.5. Los Medios y Formas Comisivas	65
2.2.2.4.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva	65
2.2.2.4.2.3.1. Jurisprudencia	66
2.2.2.4.2.4. Antijuricidad	66
2.2.2.4.2.5. Culpabilidad	66
2.2.2.4.2.6. Grados de desarrollo del delito	67
2.2.2.4.2.7. La pena en el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, según el proceso en estudio.	67
2.3. MARCO CONCEPTUAL	68
III. METODOLOGÍA	70

3.1. Tipo y nivel de investigación	70
3.2. Diseño de investigación	70
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	71
3.4. Fuente de recolección de datos	71
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	71
3.6. Consideraciones éticas	72
3.7. Rigor científico	72
IV. RESULTADOS	74
4.1. Resultados	74
4.2. Análisis de los resultados	154
V. CONCLUSIONES	159
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	161
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	168
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	176
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	187
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	188

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	74
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	74
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	103
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	116
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	119
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	119
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	127
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	146
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	150
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	150
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	152

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema que se da en la mayoría de los países, sobre todo por el mal accionar de los jueces, lo que involucra el tema de la calidad de las sentencias que estos emiten luego de un proceso judicial específico; es así que esta investigación de lo que trata es analizar las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas.

En el contexto internacional:

En España, Paniagua (2017) en “La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis” refiere que El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Se tiene un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema colapse.

Así mismo, Pimentel (2013) en España manifestó que la administración de justicia en a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada y que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas y; demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente.

En el contexto Latinoamericano:

En Colombia, Charry (2017) refiere que la justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92

%, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %. Se podría decir que el sistema judicial está aquejado de seis males: Politización de la justicia, judicialización de la política, hipertrofia de la Rama Judicial, congestión, impunidad, y tutelización de las necesidades jurídicas. Dentro de las muchas reformas que se deben hacer al sistema judicial colombiano está la de fusionar o integrar las altas corporaciones judiciales en una sola y suprimir la jurisdicción disciplinaria, para tener así una sola corporación de cierre que unifique la jurisprudencia, que resuelva el problema de la tutela contra sentencias judiciales y los recursos extraordinarios, que reduzca el número de magistrados y que recupere la dignidad y majestad de la justicia.

En Ecuador, Castro (2013) señala que la administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas.

En relación al Perú:

Según Gutiérrez (2015) concluyo en el informe denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Así mismo, según el diario El Comercio (2016) en su editorial "sálvese quien pueda" resalto que en nuestro país, el Poder Judicial, sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en los resultados de la Encuesta Nacional sobre Corrupción del 2015 de Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta

del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, coincidentemente, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita e, inversamente; mientras que los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial.

Herrera (s.f.) en “La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia” señala que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Propone una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. El modelo Canvas, creado por Alex Osterwalder es una herramienta que permite, mediante la identificación de los elementos y las relaciones más importantes de los bloques que lo conforman, conceptualizar y bosquejar la forma como una organización crea valor; lo que ayuda a identificar las dificultades u oportunidades de mejora y, por tanto, a orientar la estrategia para ofrecer un producto o servicio de mayor valor para el cliente o usuario

En el ámbito local:

Desde la perspectiva de los Colegios de Abogados de Piura, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta. Cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales del Distrito Judicial; en el último referéndum realizado en el mes de noviembre del año 2016 se evaluó la idoneidad y honestidad de los magistrados. La idoneidad comprende entre otros aspectos el tema de la emisión de sentencia, siendo un 10% de magistrados cuyo puntaje fue desaprobatorio.

En el ámbito universitario local:

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la

administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014). Así las cosas, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso penal sobre el delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor de menor; CONDENANDO a la persona de A.S.N. a la pena privativa de la libertad efectiva de VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD como autor por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menores y mayores de 14 años de edad en agravio de la menor de iniciales A.N.S.G, L.T.G y R.D.J.G.D la misma que se computará desde el momento de su detención el 8 de febrero del 2014 venciendo el 7 de febrero del 2038 para lo cual se CURSARA OFICIO al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura, fecha en que se excarcelará salvo que exista orden de prisión preventiva. Teniendo en cuenta lo decidido y de conformidad con lo prescrito por el artículo 402.1 y 2 del Código Procesal Penal DISPUSIERON la ejecución provisional de la presente resolución. FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de NUEVE MIL NUEVOS SOLES dividido en la siguiente forma: CINCO MIL NUEVOS SOLES para la menor agraviada de iniciales A.N.S.G y

CUATRO MIL NUEVOS SOLES para las menores de iniciales L.T.G y R.D.J.G.D que abonará el sentenciado a favor de las menores agraviadas en forma proporcional para cada una de ellas. Se impone la pena de INHABILITACION por el término de CINCO años quedando SUSPENDIDO el sentenciado de la patria potestad con respecto a su menor hija. Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2019?

Para resolver el problema se traza un **objetivo general**:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la

confianza de la población, más por el contrario, existe insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por lo que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante.

Es por eso, que desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culmina un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos.

Si bien no se puede poner fin a toda esta problemática, pues se trata de un proceso complejo, pero por lo menos se busca la forma de aunar criterios a la hora de la redacción del documento sentencia, que no es una quimera para los jueces y el sistema de justicia, sino que solo se logra con perseverancia, empeño y el apoyo de todos.

Para que, de este trabajo; se justifica porque los resultados proporcionaran aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Naranjo (2016) en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución Moreno (2014) en la ponencia” Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy

los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación “La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

2.2.1.1.1.1.1. Concepto

Cubas (2015), señala que la presunción de inocencia es la máxima garantía de la persona que ha sido imputada de un delito y este principio es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de inocencia, de no autor, mientras no se expida una resolución firme.

2.2.1.1.1.1.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 2º, inciso 24, parágrafo e) de la Constitución Política del Estado Peruano, que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Cubas, 2015).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

2.2.1.1.1.2.1. Concepto

Cubas (2015) señala que el derecho de defensa es la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado.

2.2.1.1.1.2.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, que señala: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Cubas, 2015)

2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso

2.2.1.1.1.3.1. Concepto

La doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2015).

2.2.1.1.1.3.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que señala “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación. (Cubas, 2015)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.1.4.1. Concepto

García (citado por Cubas, 2015), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que: Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho por tanto, motivada que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (pp. 58-59)

2.2.1.1.1.4.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, sobre el la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

Para Montero (citado por Cubas, 2015) “es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única”.

Asimismo, Cubas (2015) señala: “Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos” (p. 62).

2.2.1.1.2.1.2. Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993 en el artículo 139, inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional, señalando: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Cubas, 2015).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas, 2015) manifiesta que: Este derecho al Juez legal, (...) encierra una doble garantía. Por un lado, para los justiciables a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. (p.62)

2.2.1.12.2.2. Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993, artículo 139 inciso 3 que establece “(...). Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Chanamé, 2015).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

Cubas (2015) señala: El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como

constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

Cubas (2015) señala que la no incriminación es un derecho:

(...) referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial.(...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2006)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

(...) se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las

resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2015)

2.2.1.1.3.3.2. Descripción legal

La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139 inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Chanamé, 2015)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.1.3.4.1. Concepto

Cubas (2006) manifiesta:

(...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

La publicidad de los actos procesales garantizan, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública.

2.2.1.1.3.4.2. Descripción legal

Prevista en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución de 1993, al establecer “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley” (Chanamé, 2015)

2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural

2.2.1.1.3.5.1. Concepto

Para Cubas (2015) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que

se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”

2.2.1.1.3.5.2. Descripción legal

Este principio está regulado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993, que establece “La pluralidad de la instancia” (Chanamé, 2015).

Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente artículo X.

2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas

2.2.1.1.3.6.1. Concepto

Cubas (2006) refiere:

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes. Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

2.2.1.1.3.7.1. Concepto

Cubas (2015) señala “(...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)”

A la vez el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso:

(...) es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado

ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Expediente No. 1230-2002-HC/TC)

2.2.1.1.3.7.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución de 1993, que señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2015).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

2.2.1.1.3.8.1. Concepto

Para Cubas (2006) el utilizar los medios de prueba pertinentes:

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

La intervención del Estado sólo está justificada en la medida en que resulta necesaria para el mantenimiento de su organización política. El derecho penal se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Cubas (2015) señala que:

Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

2.2.1.3.2. La jurisdicción en el proceso penal

El artículo 16 del NCPP señala que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Cubas (2015) señala que: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional”

Respecto a la competencia e NCPP señala:

Artículo 19°. Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La regulación de la competencia en el proceso penal se establece en el Título II de la Sección III del NCPP, según se señala en su artículo 19, la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión

a. Competencia por el territorio, se encuentra regulada en el artículo 21 del NCPP, en el cual se señala el siguiente orden para establecer la competencia:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.

5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

b. Competencia objetiva y funcional, se encuentra regulada en el artículo 21 del NCPP, en el cual se señala:

En el artículo 26, la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

En el artículo 27, la competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.

En el artículo 28, la competencia material y funcional de los Juzgados Penales

En el artículo 29, la competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria

En el artículo 30, la competencia de los Juzgados de Paz Letrados

c. La competencia por conexión, se encuentra regulada en el artículo 31°. En el que se señala que existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de Actos contra el pudor de menor, el Juzgado competentes en primera instancia fue el Juzgado Penal Colegiado de Piura según lo señalado en el artículo 28 del NCPP y en segunda instancia la Sala Penal Permanente de Apelación –Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Piura según lo señalado en el artículo 27 del NCPP

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico-penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes de un delito o

falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

En el artículo 1 del Código Procesal Penal del año 2004 señala que la acción penal puede ser pública y privada.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Neyra (2010) señala que el proceso penal es el único instrumento para imponer una resolución penal, el cual no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente. Es así que, dentro del proceso penal implementado por Código Procesal Penal del año 2014 se encuentran etapas que deben cumplirse

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

El proceso penal establecido en el Código Procesal Penal del año 2014, responde a un modelo del sistema Procesal Penal Acusatorio, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el art. 1° del Título Preliminar que señala que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de

ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”; tales principios son entre otros los siguientes:

1. Principio Acusatorio.-

Se encuentra previsto por el inciso 1 del art. 356º “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral.

2. El principio de Igualdad de Armas-

El NCPP garantiza este principio del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia

3. El Principio de Contradicción

Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356º del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.

Se encuentra establecido por el art. 139° inc. 14 de la Constitución: "... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida.

El artículo IX del TP del NCPP sobre el derecho de defensa señala que "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad"

5. El Principio de la Presunción de Inocencia.

Se encuentra consagrada en el artículo 2°. Inciso 24 literal e que señala que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

6. El Principio de Publicidad del juicio.

Este principio se encuentra garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política que señala como principio la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá informarse de la manera como se administra justicia y la calidad de la misma.

7. El Principio de Oralidad

Se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar en el mis o que se señala que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público

8. El principio de Inmediación

La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio.

9. El Principio de Identidad Personal.

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso.

10. Principio de Unidad y Concentración

La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma.

El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad tal como lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

El Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto legislativo N° 957), considera en el Libro Tercero, el Proceso Común y en el Libro Quinto, los Procesos Especiales, sin definir en qué consiste cada uno de estos procesos.

En consecuencia son dos las clases de procesos:

- Proceso común
- Proceso especial

2.2.1.6.4.1. Proceso penal común

Sánchez (2009), señala que el nuevo proceso se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características del proceso penal moderno: a) la separación de funciones; el fiscal investiga y el juez juzga; se otorga al Ministerio Público la tarea de perseguir los delitos públicos; b) Predominan los principios de oralidad y de contradicción en todas las audiencias; y c) el

fortalecimientos de las garantías procesales a favor del impútao y del agraviado en iguales condiciones y posibilidades de intervenir en el proceso.

2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial

En el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio de 2004 trata sobre los Procesos Especiales, como un novísimo ordenamiento jurídico que contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940.

Clasificación de los procesos especiales

El Código Procesal Penal del año 2004, regula en el Libro Quinto, los procesos especiales:

- Sección I: Proceso Inmediato (arts. 446° - 448°).
- Sección II: El Proceso por razón de la función pública (arts. 449° - 455°).
- Sección III: Proceso de seguridad (arts. 456° - 458°).
- Sección IV: Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (arts. 454° - 455°).
- Sección V: El Proceso de Terminación anticipada (arts. 468° - 471°).
- Sección VI: Proceso por colaboración eficaz (arts. 472° - 481°).
- Sección VII: Proceso por faltas (arts. 482° - 487°).

2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso judicial en estudio, es un proceso penal común, sobre el delito de violación de la libertad sexual la modalidad de Actos contra el pudor de menor. (Expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1.1. Concepto

El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito

(con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público

El NCCPP señala:

Artículo 3.- Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa

Artículo 4.- En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto de juez

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados. (Villavicencio, 2010, p. 70)

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. La Corte Suprema de Justicia
2. Las Cortes Superiores de Justicia

3. Los juzgados Especializados y Mixtos

4. Los Juzgado Paz Letrados

5. Los Juzgados de Paz

“Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento” (Cubas, 2015).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Según Cubas (2015) manifiesta que:

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

La persona sobre la que pese sospecha de parte de los órganos de persecución, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio o a abstenerse de declarar contra sí misma. Asimismo, tendrá derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento.

El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenazas, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010)

2.2.1.7.4.1. Concepto

Para Cubas (2006) el abogado defensor “(...) se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio”.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El abogado defensor podrá asesorar al imputado en todas las fases del procedimiento. Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio.

Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio. (Cubas, 2006, p. 199)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Sánchez (2009) señala que el agraviado es: (...) aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El Agraviado en el Nuevo Código Procesal Penal

En la norma procesal, se distingue en forma nítida la figura del agraviado de la del actor civil. En efecto, de acuerdo con el Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes la víctima tiene derecho a ser informada

de los resultados de la investigación y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, y a ser escuchado antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso. Creemos sin embargo, que aún continúa limitada la participación del agraviado en la investigación.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

Para Sánchez (2009) manifiesta que el tercero civil: (...) es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENO SENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84)

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

1.-La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.
2.-La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).
3.-El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.
4.-El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues

su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro. 5.-El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado. 6.-La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Para Oré (citado por Cubas, 2015), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo” (p. 279).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Principio de necesidad. La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Principio de legalidad. Según este principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el parágrafo b) del inc. 24 del artículo 2.J

Principio de proporcionalidad. La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

Principio de provisionalidad. Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas

al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar.

Principio de prueba suficiente. Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 135 del Código procesal penal al regular la medida coercitiva de detención.

Principio de judicialidad. Según este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del T.P. del C.P.P. de 2004, “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo forma y con las garantías previstas por la Ley. (Cubas, 2006)

2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo

2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas personales son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas. Se clasifican en medidas de coerción personales y reales Las medidas coercitivas personales son las siguientes:

1.-Detención preliminar. 2.-Prisión preventiva. 3.-Incomunicación. 4.-Comparecencia simple o restrictiva. 5.- Detención domiciliaria. 6.-Internación preventiva. 7.- Impedimento de salida.

Los mismos que se dan en un determinado momento, para garantizar la presencia del inculpado, y no pueda sustraerse al proceso, es una medida cautelar y temporal, la misma que puede variar de acuerdo como se acrediten o demuestren su participación en el ilícito que se le ha inculpado.

Detención preliminar se da en los casos en los que no exista flagrancia. Se hace al pedido del fiscal cuando se trate de delito grave, con pena superior a 4 años, cuando haya razones para considerar que el imputado ha cometido el ilícito. La resolución del juez debe estar bien fundamentada, consignando todos los datos del inculpado que lo identifiquen. Los plazos son de 24 horas hasta 9 meses en procesos sumarios y 18 meses improrrogables en procesos ordinarios.

En la actualidad a diferencia de los plazos antes referidos se puede ampliar el plazo de detención a 36 meses en procesos complejos donde se juzgue a cantidad de procesados y haya multiplicidad de ilícitos penales infringidos , pertenezcan a organizaciones criminales .Pero también está la detención domiciliaria que se aplica en los casos de personas mayores de 65 años , con vigilancia policial, y las que no teniendo esa edad , adolecen de enfermedades graves , la misma que se varia a detención efectiva de mejorar su estado de salud .

También está el impedimento de salida del país, para garantizar la presencia del inculpado se da cuando se investigan delitos con una pena superior a tres años.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Cubas (2015) establece que: La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor -eficiencia conviccional- de los elementos de prueba actuados en el proceso (Cubas, 2015).

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados.

Según Neyra (2010) el sistema de la sana crítica: (...) implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad de la prueba. Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

Principio de la comunidad de la prueba. Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

Principio de la autonomía de la prueba. Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis

y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)

Principio de la carga de la prueba. Según Escobar (2010) sostiene: La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009)

Entre sus sub etapas se tiene:

La apreciación de la prueba. En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades,

detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002)

Juicio de incorporación legal. Según Talavera (2009), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca). Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2009).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002)

Interpretación de la prueba. Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. (Talavera, 2009).

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca). Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados. Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión.

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.7. La prueba para el Juez

Neyra (2010) señala que la prueba es para el juez todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia

2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba

Talavera (2009) no dice que el principio de legitimidad de la prueba ha sido recogido por el artículo VIIIº.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, el mismo

que establece que todo medio de prueba solo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

2.2.1.9.8.1. Descripción legal

Se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: "Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

2.2.1.9.9. El informe policial

2.2.1.9.9.1. Concepto

El informe es un documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la institución policial. Este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el autor y tiene características que lo distinguen de otros tipos de escritos.

2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

- 1.** La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
- 2.** El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
- 3.** El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación,

4. así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Jurista Editores, 2013; p. 509)

2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial

2.2.1.9.10.1.1. Concepto

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se realizaron las siguientes testimoniales

- Declaración del acusado Á.S.N.
- Declaración de Y.G.Q.
- Declaración de la Menor De Iniciales A. N. S. G la acompaña su tía Y.G.Q
- Declaración de la menor de iniciales L. T. G la acompaña su tía Y.G.Q.
- Declaración de la menor de iniciales R.D.J.G.D la acompaña su tía Y.G.Q.
- Declaración de J.G.I.G.
- Declaración del médico legista G.J.R.V

2.2.1.9.10.2. Documentos

2.2.1.9.10.2.1. Concepto

Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)”

2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos

Cubas (2006) establece: (...). Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380)

2.2.1.9.10.2.3. Documentos oralizados en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se oralizaron:

- Certificado Médico N° 00213-eis practicado a la menor R.D.J.G.D de fecha 08-02-14
- Certificado Médico N° 00211-eis practicado a la menor L.T.G de fecha 08-02-14
- CERTIFICADO MÉDICO N° 00241eys practicado a la menor de iniciales A.N.S.G de seis años de fecha 13-02-14
- Declaración del perito psicólogo L.O.C.
- Oralización de documentales
- Copia Certificada de D.N.I de la menor S G, AN
- Copia Certificada de D.N.I de la menor T G, L
- Copia Certificada de D.N.I de la menor_G D, RDJ
- Acta de Registro Domiciliario

2.2.1.9.10.3. La inspección judicial y la reconstrucción

2.2.1.9.10.3.1. Concepto

Esta diligencia en el nuevo proceso penal es ordenada por el Juez o dispuesta por el Fiscal durante la investigación preparatoria y consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección se debe practicar a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito.

2.2.1.9.10.3.2. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el subcapítulo II del capítulo VI, artículo 192 que señala: 1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria. 2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. 3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio

La ley procesal otorga a la Inspección Judicial el valor de prueba plena, por cuanto los derechos y las circunstancias verificados directa y personalmente por el Juez o tribunal que intervenido en la diligencia, no pueden ser enervados por otras pruebas, por consiguiente el Juez debe sentencia conforme al resultado de su propia apreciación.

2.2.1.9.10.4 La pericia.

2.2.1.9.10.4.1. Concepto

Pericia, es un medio probatorio con el que se intenta obtener, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba

2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°; así enoramos:

Artículo 172° Procedencia.- 1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. 2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.10 La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000)

2.2.1.10.2. Concepto

Según enseña Binder, (citado por (Cubas, 2006) la sentencia es: (..) el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye da solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, 1993, citado en Cubas, 2015).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cubas (2015) señala que la sentencia es la resolución que pone fin al proceso penal; como toda resolución debe ser fundamentada y respetar las formalidades legales; puede ser condenatoria o absolutoria.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003)

Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la

sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado. b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha

atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba.

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Jurista Editores, 2015,)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Cubas (2006) refiere: Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes.

2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados de Juzgado Penal Colegiado “B” Sede Central del Distrito Fiscal de Piura facultados por el Decreto Legislativo N° 124.

De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- a) Encabezamiento.
- b) Asunto.).
- c) Objeto del proceso

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- i) Hechos acusados.
- ii) Calificación jurídica.
- iii) Pretensión penal.
- iv) Pretensión civil.
- d) Postura de la defensa.

De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones: i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. ii) Valoración de acuerdo a la lógica. iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de

exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse: Determinación del tipo penal aplicable. Determinación de la tipicidad objetiva. Determinación de la tipicidad subjetiva. Determinación de la Imputación objetiva.

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor. Se debe considerar: a) La comprobación de la imputabilidad. b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad. c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal–y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Se debe considerar: La naturaleza de la acción. Los medios empleados. La importancia de los deberes infringidos. La extensión de daño o peligro causado. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Los móviles y fines. La unidad o pluralidad de agentes. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de

dicho daño. Para la determinación de la reparación civil, se debe considerar: La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La proporcionalidad con el daño causado. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).

Vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: **Orden.**-El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (AMAG, 2008). **Fortaleza.**-Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (AMAG, 2008). **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000). **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000). **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000). **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000). **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Se debe considerar:

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial: Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Resuelve en correlación con la parte considerativa. Resuelve sobre la pretensión punitiva. Resolución sobre la pretensión civil.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera: Principio de legalidad de la pena. Presentación individualizada de decisión. Exhaustividad de la decisión. . Claridad de la decisión.

2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

De la parte expositiva: a) Encabezamiento. b) Objeto de la apelación. Extremos impugnatorios. Fundamentos de la apelación. Pretensión impugnatoria. Agravios.

De la parte considerativa: a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. a) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

De la parte resolutive: En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse: Resolución sobre el objeto de la apelación. Prohibición de la reforma peyorativa. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Resolución sobre los problemas jurídicos.

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Sentencia con pena efectiva: Cubas (2010) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario”

Sentencia con pena condicional: Cubas (2010) establece: (...) una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos: - Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años. - Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito.

2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.11.1. Concepto

Según Sánchez (2009) manifiesta que: Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (pp. 407-408)

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios

El Código Procesal Penal del 2004, contiene en el Libro Cuarto: La impugnación, donde se regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales

que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo.

El artículo 343 considera las siguientes clases de recursos: Recurso de reposición. Recurso de apelación. Recurso de casación. Recurso de queja

El artículo 427 considera contra las sentencias definitivas: El recurso de casación

El artículo 437 considera contra la resolución de un juez que declara inadmisibile el recurso de apelación: El recurso de queja

El artículo 439 considera la revisión de las sentencias condenatorias firmes: El recurso de revisión

2.2.1.11.2.1. Los recursos

2.2.1.11.2.1.1. Concepto

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.2.2.1. El recurso de reposición

El término reposición alude a las expresiones meditar, reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como están, pues lo que se plantea es un cambio, es decir que el pronunciamiento inicial varié o se modifique por otro distinto del impugnado. (Sánchez, 2009).

El recurso de apelación

Cubas (2015) señala que el recurso de apelación es el medio de impugnación de resoluciones judiciales por el que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del juez

que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del apelante y deje sin efecto la resolución apelada o la sustituya por otra de acuerdo a la ley-

El recurso de casación: Según, Talavera (2009), el nuevo Código Procesal Penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación extraordinario y por lo tanto sometido a restricciones para su concesión, pero esencialmente se ha configurado como una casación de interés de la ley (control de legalidad o función nomofiláctica) y en menor medida en interés casacional (cuando el fallo recurrido se aparta de la doctrina jurisprudencial). Esto último opera además cuando la Suprema Corte advierte que existe jurisprudencia de los tribunales de apelación que no tienen un criterio de interpretación uniforme sobre la ley penal o procesal pena”

El recurso de queja: Cubas (2015) manifiesta sobre la queja que este es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y salas superiores que deniegan la apelación o casación

2.2.1.11.2.2.3. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente se encuentran la apelación presentada por la defensa técnica contra la sentencia de primera instancia. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria

2.2.1.12. La pretensión punitiva

2.2.1.12.1. Concepto

(...) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2008)

2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último

término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva

Lecca (2008) refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

En el presente caso en concreto, sobre el de Actos contra el pudor de menor, se encuentra tipificado anterior en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes previstas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 189 del acotado Cuerpo de Leyes. (Expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01)

2.2.1.13. La denuncia penal

Según, De La Oliva (2010) la denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito. En el mismo sentido, De La Oliva señala que, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delitos perseguibles de oficio.

2.2.1.14. La acusación del ministerio público

2.2.1.14.1. Concepto

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159°.5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP).

2.2.1.14.2. Regulación de la acusación

Está regulado por el artículo 349 del código procesal penal y 92, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio.

2.2.1.15. Conclusión anticipada

2.2.1.15.1. Concepto

Es aquella institución jurídica procesal, que concluye el proceso penal. A través de la conclusión de la instrucción o del juicio.

2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica

Sánchez (2009) manifiesta: (...) mecanismo pragmático de solución a problemas procedimentales a los que se acude cuando el sistema acusa de sobre carga y congestión procesal.

(...) Queda claro entonces que se trata de un procedimiento *sumarísimo* con la finalidad de reducir el número de procesos que actualmente se encuentran bajo conocimiento de los jueces y tribunales penales (...). (p. 943)

2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada

Cubas (2015) señala “(...) La ley No. 28122 contiene dos institutos procesales:

- La conclusión anticipada de la instrucción, y
- La conclusión anticipada del debate o juicio oral.

Conclusión anticipada

Peña (2011) señala “(...) es un acto meramente unilateral” (p. 605).

La conclusión anticipada de la instrucción se realiza sin que la voluntad del imputado pueda impedirlo.

Reglas de aplicación

La ley establece además que se promoverá este procedimiento cuando se dan los siguientes supuestos de hecho:

- Cuando el imputado hubiese sido descubierto en *flagrancia*, (...).
- Si las pruebas recogidas por la autoridad policial siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueran suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.

- Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. (Cubas, 2015)

Regulación normativa

Está regulada en el artículo 1 al 4 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada.

Ámbito de aplicación

En cuanto a la conclusión anticipada de la instrucción se establece expresamente en el artículo 1 que la instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada en los procesos por los delitos previstos en los artículos expresamente señalados, en consecuencia su ámbito de aplicación que se circunscribe a los siguientes delitos del Código Penal:

a. Delitos contra la vida el cuerpo y la salud

1. Delito de lesiones graves, que se encuentra prescrito en el artículo 121° de nuestro Código penal.

2. Delito de lesiones leves, que está regulado en el artículo 122°. Del Código Penal.

b. Delitos contra el patrimonio

3. Delito de Hurto simple, en el artículo 185° dl código penal.

4. Delito de hurto Agravado, en el artículo 186° del código Penal.

5. Delito de Robo Simple, en el artículo 188° del código penal.

6. Delito de Actos contra el pudor de menor, en el artículo 189 primer párrafo del Código penal.

c. Delitos contra la salud pública

7. Delito de comercialización y Micro producción de drogas, en el artículo 98° del código penal.

Conclusión anticipada del debate o juicio oral

Peña (2011), manifiesta:

(...) la Conclusión anticipada del juzgamiento; (...), condiciona su procedencia a un acto voluntario del imputado, ya acusado, de admitir ser autor y/o participe de los cargos formulados en el escrito de acusación fiscal, (...).

(...) se trata de la institución de la Conformidad, que permite prescindir de la actuación probatoria, en cuanto a su contradicción por las partes, cuando el acusado se allana a los cargos, limitando el debate probatorio a la oralización de algún medio probatorio, que sea necesario para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad, proporcionalidad y de culpabilidad; más aún, si se pretende acreditar la presencia de una circunstancia atenuante y/o una responsabilidad restringida.

Reglas de aplicación

La ley establece con respecto a la conclusión anticipada del juicio oral que en los casos de *confesión sincera* la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

- La Sala después de *instalada la audiencia* preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
- Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declarará la conclusión anticipada del debate oral.
- Si el defensor expresa su conformidad pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil.
- Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral. (Cubas, 2015)

Oportunidad procesal

Se realiza en el juicio oral antes de la estación probatoria:

Art. 5 Ley 28122; “(...) Después de instalada la audiencia, la Sala preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si se produce la confesión del acusado el juzgador preguntará al defensor si está de acuerdo con él (...) si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral”.

Art. 371 y 372 NCPP; “(...) Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos (...) el Juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio”. (Jurista Editores, 2015)

Regulación normativa

Establecido en el Artículo 5 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada, que regula la Confesión Sincera.

Ámbito de aplicación. Sánchez (2006) señala que “En realidad esta disposición del (art. 5 de la ley) sólo producirá sus efectos tratándose de delitos de lesiones leves,

primera parte o hubiere concurso real de delitos y alguno de ellos deba ser visto en juicio oral, pues en los demás casos el procedimiento a seguir es el sumario en donde, como sabemos, no hay fase de juicio oral”.

Jurisprudencia. La conclusión anticipada del debate o juicio oral – donde rige el principio del consenso- se circunscribe básicamente a la aceptación del acusado de ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil y la conformidad de su defensa técnica, lo que determina la prosecución o no del juzgamiento y la expedición inmediata de una decisión definitiva; esto es, la aceptación reconocida por la citada ley solo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia anticipada, teniendo el tribunal la facultad de fijar la pena y reparación civil conforme a lo que corresponda. (R.N. No. 730-2005-Arequipa)

Regulación el Nuevo Código Procesal Penal. El Artículo 372 del NCPP es similar en su contenido al artículo 5 de la Ley 28122, requiere la conformidad del acusado con la autoría o participación con el delito materia de acusación y la reparación civil. (Jurista Editores, 2015, p. 526)

2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio

En el presente proceso no se aplicó la Conclusión Anticipada del debate o juicio oral, en el Índice de Registro de Instalación de Juicio Oral el acusado no admite los cargos, se considera inocente y decide no declarar en juicio oral

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delito de Actos contra el pudor de menor (Expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra el pudor de menor en el Código Penal

Referente al delito de Actos contra el pudor de menor, se encuentra regulado en el Título IV -Actos contra la libertad, Capítulo IX -Violación de la libertad sexual, artículos 176-A del Código Penal.- Actos contra el pudor en menores

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Actos contra el pudor de menor

2.2.2.3.1. El delito

A. Concepto

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Asimismo el Código Penal en el artículo 11 expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

El Delito es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

B. Clases de delito: De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: Contiene una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996.). **b. Delito culposo:** El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009). **c. Delitos de resultado:** Podemos mencionar los siguientes:

i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231). **d. Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o

peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232). **e.**

Delitos Comunes: En síntesis Bacigalupo (1999) señala que por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237). **f. Delitos especiales:** Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

C. La teoría del delito

C1. Concepto. La teoría del no obstante su carácter abstracto persigue que se precie de tal una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con energía prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere político criminal (Villa, 2014).

C2. Elementos del delito. La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. (Reátegui, 2014)

C.2.1. La teoría de la tipicidad. La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

Estructura de la tipicidad objetiva. Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor: Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar. Frente a estos delitos están los denominados delitos especiales, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por

ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales.

2. Elementos referente a la acción. Para Reátegui (2014) las formas básicas del hecho punible son las siguientes: a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida. b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Puede ser omisión propia y omisión impropia. c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente. d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido.

a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido. b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos: a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos. b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

4. Relación de causalidad e imputación objetiva: En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

- Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

El dolo: El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014) define al dolo “(...) como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

Elementos del dolo: a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. (Reátegui, 2014,).

Clases de dolo: Según Chaparro (2011) la imputación subjetiva de la conducta se puede expresar mediante el dolo directo, indirecto o eventual: *Dolo directo* es la plena intención del autor que persigue la realización del resultado típico; *dolo indirecto* el autor sin perseguir el resultado, se lo representa como inevitable o como una consecuencia necesaria; en tanto que el *dolo eventual* el autor se representa el resultado como posible o probable, y pese a ello continua, ya que está decidido a obtener el objetivo por él perseguido, (pp. 82-83).

La culpa: La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. (García, 2012)

C.2.2. Teoría de la antijuridicidad. Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de un causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (Villavicencio, 2013).

1. Antijuridicidad formal y antijuridicidad material. Según el autor Chaparro (2011) señala que la antijuridicidad formal consiste en la relación de confrontación de una conducta típica con todo el derecho, en tanto que la antijuridicidad material comprende la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal por medio de una infracción de norma jurídico-penal.

C.2.3. Teoría de la culpabilidad. Chaparro (2011) sostiene que la culpabilidad es la formulación de reprochabilidad del injusto al autor, porque este no se motivó en la norma y a su vez le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó. Por lo que el autor del injusto, demuestra una disposición contraria al derecho.

1. Determinación de la culpabilidad. En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad.

2. La comprobación de la imputabilidad. La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. (Muñoz, 2007).

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuridicidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. (Muñoz, 2007).

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. (Muñoz, 2007).

C.3. Consecuencias jurídicas del delito. Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal, entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

C.3.1. La pena

Concepto: La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Clases de las penas: Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Penas privativas de libertad. Suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un

establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

b) Restrictivas de libertad. Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

c) Privación de derechos. Suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de preavalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal. (Peña, 2011).

d) Penas pecuniarias. Suponen aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011).

Criterios generales para determinar la pena. El código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es él término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena

correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriera el motivo de aumento o de disminución (Juristas editores, 2015).

C.3.2. La reparación civil

Concepto. La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que la reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien: El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011).

b) La indemnización por daños y perjuicios: La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. La acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitimos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011).

c) El daño emergente y el lucro cesante: El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011).

Velásquez (citado por Peña, 2011) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral: Ghersi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

2.2.2.4. El delito de Actos contra el pudor de menor.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Actos contra el pudor, en agravio de menores de 14 años, tipificado en el Artículo 176-A del Código Penal. (Expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01).

2.2.2.4.1. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años en el Código Penal

El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual. Art.176-A: Actos contra el pudor en menores de 14 años.

2.2.2.4.2. El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años.

2.2.2.4.2.1. Regulación: El delito de actos contra el pudor en menor de 14 años se encuentra previsto en el art. 176- A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre sí

mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.2.2.4.2.2. Tipicidad

2.2.2.4.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido: “Se protege la Indemnidad Sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor” (Bramont, 1998, p.260).

1. Indemnidad Sexual: Según indica Castillo (s.f.) “la indemnidad sexual implica la prohibición de mantener contactos sexuales con personas que por su desarrollo biológico o psíquico no se encuentran en condiciones de comprender la naturaleza, significado y repercusiones de la conducta sexual” (p.433).

En el Delito de Actos Contra el Pudor, debemos tener en cuenta la existencia del Pudor.

2. Pudor: Es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que tras pasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad. El pudor definitivamente es un concepto histórico y su contenido va a estar determinado por los valores dominantes (Arbulu, s.f.).

3. Clases de Pudor: Según Castillo (s.f.) indica que la doctrina distingue dos nociones de pudor:

1. Pudor Público: Por pudor público se entiende el bien social de naturaleza impersonal que se funda en un concepto medio de decencia y de buenas costumbres en lo que atañe a cuestiones sexuales. Aquí no se trata de proteger ni un sentimiento muy depurado del pudor ni solamente las formas más groseras de ofensa.

2. Pudor Privado o Personal: Se vincula directamente a la honestidad de una persona determinada y en concreto con el sujeto pasivo del delito. El pudor privado no consiste en una estimación subjetiva, propia y aislada que efectúe el agraviado, sino que valorando este aspecto se nutre también de estimaciones objetivas más fijas y perennes (pp.429-430).

B. Sujeto activo: “Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer; no se requiere alguna cualidad o calidad en especial en el agente” (Salinas, 2004, p.606).

C. Sujeto pasivo: “Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años” (Salinas, 2004, p.606). **Acción típica** (Acción indeterminada). Los actos contrarios al pudor tal como se encuentran configurados en nuestra legislación están compuestos, desde el punto de vista objetivo, por dos elementos: uno positivo, referido a la efectiva realización de una conducta sexual, lo que la ley llama actos contrarios al pudor; el otro elemento es negativo que exige la realización de un acto distinto al acto sexual u análogo. A ello se agrega un requisito subjetivo fundamental, el cual se relaciona con la condición negativa, y que consiste en que el autor obre sin propósito de causar el acto sexual (Castillo, s.f.).

D. El nexo de causalidad (ocasiona). “Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir los elementos materiales, para poder establecer una conducta culposa o dolosa (Peña, 2002). **a. Determinación del nexo causal.** “Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado” (Perú. Ministerio de Justicia, 1998). **b. Imputación objetiva del resultado.** Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña, 2002).

2.2.2.4.2.2.2. Fundamentos de la Prohibición

Según Vizcardo (2011) indica: Los fundamentos mismos que orientan la decisión político criminal de sancionar toda unión sexual que pueda tener un adulto con un menor, sea que medie o no violencia intimidación u otra modalidad de acción. Algunos

pretenden fundamentar la imputación sobre la base de criterios morales, resaltando que lo reprochable tendría relación con un comportamiento antiético del agente, que revelaría inclinaciones amorales y abuso de su condición física y de la indefensión de la víctima. Tras este criterio, que no es el más aceptado, se traslucen las ideas de inocencia, candidez, virginidad, por un lado y maldad, bajeza y deshonestidad, por el otro (p.67).

Siguiendo esta misma línea Castillo, citada por Vizcardo (2011) indica: Este fundamento destaca la existencia de un imperativo moral que obliga a no mantener ningún tipo o clase de acto sexual con personas que no hayan alcanzado la madurez biológica y no sean capaces de autodeterminación en sus actos cotidianos.

Asimismo el mismo autor refiere que otro criterio esgrimido es apelar al fundamento de la “mayor peligrosidad criminal del delincuente”, que nos podría llevar peligrosamente al fundamento de un pretendido derecho penal de autor. En esta perspectiva, la mayor carga del reproche tendría relación directa con condiciones personales del agente, que revelaría con su conducta una acentuada culpabilidad.

Por otro lado, apelar al fundamento de la ausencia del consentimiento y la incapacidad de comprensión del significado del acto sexual y la inexistencia de una adecuada motivación conforme a la internalización de dicho entendimiento por parte de los menores e incapaces, nos introduce en el tortuoso terreno de distinguir los conceptos de ausencia de consentimiento y consentimiento viciado, que en este caso se traduce en determinaciones no de orden biopsicológico (en cuanto pueda existir menores que si puedan apreciar la magnitud de su decisión), sino en consideraciones de orden normativo, que niegan tal capacidad de decisión en menores de muy temprana edad (y también en los que adolecen anomalía psíquica entre otros) (pp. 67-68).

2.2.2.4.2.2.3. Edad Cronológica y la Prueba Cronológica

Según Velásquez (s.f.) indica: La estimación de la edad constituye el primer y más complicado procedimiento que se ejecuta en el método de reconstrucción biológica o paleoantropológica. Con este fin, se utiliza no un rasgo en particular sino el conjunto de características orientadoras de la edad, este aspecto se encuentra influido por distintos factores, entre ellos la actividad física del individuo y el estado de salud y enfermedad que inciden primordialmente, además de las diferencias sexuales y raciales (p.83).

Asimismo el citado autor también indica que: “La edad cronológica como indicador de madurez, se define como el tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta el momento en que se requiere su estimación, o hasta la muerte” (p.86).

La utilización de protocolos para la determinación de la edad cronológica individual ha sido una exigencia a medida que se avanza en las tecnologías aplicadas a las ciencias forenses y la creciente posición de diversos países a nivel internacional en defensa de los derechos humanos (Velásquez, s.f.).

2.2.2.4.2.2.4. El No Propósito de realizar el acto sexual u otro análogo

Según Castillo (s.f.) indica: Una de las características fundamentales del delito de actos contrarios al pudor es el de excluir la intención de realizar el acto sexual u otro análogo. En efecto, el que ejecuta una acción con significado sexual que se subsume en la tipicidad no debe albergar el propósito de practicar el acto sexual u otro análogo. Sencillamente el autor debe buscar, aceptándose cualquier modalidad de dolo, el realizar una conducta con contenido sexual, que no sea la penetración pene-vagina, pene-ano o una forma de sexo oral (cunilinguis y felatio in ore) (p.460).

2.2.2.4.2.2.5. Los Medios y Formas Comisivas

Según Castillo (s.f.) indica: El tipo de los actos contrarios al pudor según la regulación legal: Art. 176 y Art. 176-A, recoge las diversas modalidades típicas mediante las cuales el delito puede configurarse. Así, por ejemplo, se punen los actos contrarios al pudor que son realizados mediante el ejercicio de la violencia o la grave amenaza, cuando se aprovecha o abusa de la situación de autoridad, dependencia o vigilancia, cuando se abusa de la incapacidad psíquica o física de la víctima o cuando se provoca el estado de inconciencia o imposibilidad de resistir. Por su parte, el Art. 176-A se castigan los actos contrarios al pudor que se realizan contra un menor de 14 años, consignándose una determinada escala punitiva que posee tres niveles, los que dependen de la edad de la víctima (p.466).

2.2.2.4.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

Se requiere necesariamente dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con la exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro

análogo, es decir, de violar lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación (Bramont y García, 1998).

2.2.2.4.2.3.1. Jurisprudencia:

Nuestra Suprema Corte se ha pronunciado haciendo la distinción debida. En la ejecutoria Suprema del 19 de setiembre de 1996 se sostiene : para configurarse el delito de actos contrarios al pudor de menor “se requiere que la intención o propósito del agente no esté dirigida a practicar el acto sexual u otro análogo , quedando solo en el ámbito de actos impúdicos , lo que no corresponde al caso de autos en que la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a practicar el acto sexual en la agraviada, subsumiéndose la conducta desplegada con tal intención en tentativa del delito de violación de menor para el presente caso (Exp. N° 1798-95-B, en jurisprudencia penal T.I, 1999, p.183).

2.2.2.4.2.4. Antijuricidad

Para Salinas (2004): Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito en comentario, considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de un menor (p. 607).

2.2.2.4.2.5. Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de 14 años no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable es decir, mayor de 18 años y no sufría alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificara si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como actos contra el pudor de menor, conocía la antijuricidad de su actuar, es decir se verificara si el agente sabia o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho (Salinas, 2004).

2.2.2.4.2.6. Grados de desarrollo del delito

Según Bramont (1998), indica lo siguiente:

a) Consumación: El delito se consume en el momento que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.

b) La tentativa no es posible, porque tan pronto como ha comenzado la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado (p. 260).

2.2.2.4.2.7. La pena en el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, según el proceso en estudio.

“En el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, el autor después del debido proceso penal será sancionado con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años si la víctima es menor de siete años” (Salinas, 2004 ,p.608).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, existentes en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA <u>JUZGADO PENAL COLEGIADO</u> <u>Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Piura</u> EXPEDIENTE :00644-2014-7-2001-JR-PE-01 ESPECIALISTA : V.C.M. J. IMPUTADO : S.N.A.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: 7 AÑOS).</p> <p>AGRAVIADO : R.D.J.G.D, S G.A.N y T G, L <u>SENTENCIA CONDENATORIA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE Piura, veintinueve de octubre del año dos mil catorce. VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por este Colegiado, integrado por los señores Jueces Dr. R.M.M.V. (Director de Debates), J.A.R. y S.R.G. contando con la presencia de la representante del Ministerio Público Dra. J.G.H.S, Fiscal adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos, con domicilio procesal en el Jr. Trujillo # 420 – Catacaos, con teléfono rpm #685275; Dr. C.CH.CH, con registro de ICAL N° 3271, domicilio procesal en Urbanización Leoncio Elias Mz. J Lote 1 Catacaos - Piura, teléfono y/o celular N° *679313, Abogado Defensor del Acusado Á.S.N, con fecha de nacimiento 01 de noviembre de 1961, de 53 años de edad, de estado civil casado, con 1 hijo, domiciliado en Jr. Alejandro Taboada 102-Catacaos, labora eventualmente de Albañil, percibe de S/. 250 a S/. 300 semanal, grado de instrucción 5to de secundaria, sus padres se llaman José Rafael y Sabina, no tiene antecedentes. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado: <u>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</u></p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>					X						10

Postura de las partes	<p><u>PRIMERO.-</u> Que, el representante del Ministerio Público en su teoría del caso expone que los hechos se suscitaron con fecha 07 de Enero del 2014, siendo aproximadamente las 17:00 hrs. en circunstancias que la menor agraviada de iniciales A. N. S. G, la cual es hija del imputado, y cuenta con seis años de edad, se encontraba en su domicilio en compañía únicamente de Á.S.N, su padre, puesto que su madre, se encontraba en casa de la abuela de la menor, es así que aprovechándose del estado de soledad, la empezó a besar en los labios, en los hombros, y en sus partes íntimas, así también le introducía sus dedos en su vagina, entre tanto que le acercaba su miembro viril para realizarle frotaciones. De igual manera, si bien la agraviada no ha precisado fechas, no obstante señaló que dichos actos ocurrieron reiteradamente, y de conformidad al reconocimiento médico legal, se ha podido determinar que la menor no evidenció signos de desfloración ni tampoco presentó signos de actos contra natura. En relación a los hechos suscitados en agravio de la menor de iniciales L. T. G, quien es hijastra del acusado y tiene 10 años de edad, se indica que el día 07 de Febrero del 2014, siendo aproximadamente las 5:00 hrs., la menor acudió a la casa de éste a efectos de solicitarle a su mamá E.V.G.Q. que se dirija al domicilio de su abuela, para realizar quehaceres domésticos, sin embargo debido a que su madre se encontraba profundamente dormida, tras haber bebido mucha chicha, el acusado la jaló de sus manos, e inmediatamente le ha desabrochado el pantalón y le ha</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizado tocamientos en sus partes íntimas, introduciendo su miembro viril por debajo de su prenda interior, por lo que la menor ha empezado a gritar solicitando ayuda, no siendo auxiliada por nadie. Este hecho ha sido realizado en una oportunidad anterior, no recordando la agraviada, la fecha correcta de la misma. En cuanto a los hechos suscitados en agravio de la adolescente de iniciales, R.D.J.G.D., de 16 años de edad, se precisa que el año 2013, no determinándose fecha exacta, dicha menor acudió en horas de la mañana a casa de su tía Anatolia, quien es cónyuge del acusado, con la finalidad de requerirle leña, encontrándose solamente con el imputado, quien la encerró en una habitación, empezándole a tocar sus senos y cintura, mientras la abrazaba y le pedía que lo bese, ella se negó, y el acusado le ofreció S/. 5.00 nuevos soles a cambio de no decir nada a nadie, los cuales no aceptó. Al salir de esa casa, se topó con su tía Eva, esposa del imputado, comunicándole los hechos, pero al reclamarle ambas al acusado, este refirió haberle querido dar solo un beso en la mejilla, por lo que Eva le pidió guardar silencio y recibir el monto ofrecido. En la misma fecha, siendo aproximadamente las 20:00 o 21:00 hrs. cuando la agraviada, se dirigió nuevamente a la casa del acusado, a fin de recoger una blusa suya, éste le ha realizado tocamientos en sus pechos, por lo cual ella, de inmediato ha salido corriendo.</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Que, la representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen dentro del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito de Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto y sancionado, respecto de la menor de 6 años de edad, en el Art. 176° A primera parte del Código Penal, concordado con la parte infine de la misma norma; asimismo del delito tipificado en el Art. 176° A primer párrafo Inc. 2 concordado con el último párrafo, respecto de la menor de 10 años de edad, y de igual manera del delito tipificado en el Art. 176° primer párrafo concordado con el Art.170 Inc. 2 respecto de la niña de 16 años. En cuanto a la menor de 6 años, existe una tipificación alternativa por el delito de violación sexual en grado de tentativa, tipificado en el Art. 173° Inc. 1 concordado con el último párrafo de la misma norma. Que acreditará su teoría del caso con las declaraciones testimoniales y con las documentales que han sido admitidas en la etapa intermedia, las mismas que se serán actuadas en el presente juicio oral.</p> <p><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p><u>TERCERO.-</u> Que, en mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público Dra. J.G.H.S, solicitó en audiencia se le imponga al acusado A.S.N, la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de iniciales A. N. S. G.; así como la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de iniciales L. T. G; y la pena de de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de iniciales R.D.J.G.D. Asimismo, solicita la sanción de inhabilitación por el lapso de ejecución de condena, y tratamiento terapéutico para el imputado. De igual manera solicita respecto a la calificación alternativa, la sanción de CADENA PERPETUA y por concepto de REPARACIÓN CIVIL solicita se fije el monto de S/5,000.00 cinco mil nuevos soles a favor de la primera agraviada, y S/ 4,000.00 mil nuevos soles a favor de las dos últimas agraviadas.</p> <p><u>PRETENSIONES DE LA DEFENSA:</u></p> <p><u>CUARTO.-</u> Que, el abogado de la defensa Dr. C.CH.CH, alega que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan, así como que en el transcurso del juicio probará que su defendido no tiene responsabilidad alguna con los hechos investigados, pues ha existido en la sindicación hecha en su contra motivo de rivalidad y animadversión por parte de la esposa de su patrocinado y de la persona Y.G.Q, ya que ésta última, ejerce la custodia de su menor hija, tal como será acreditado al momento de la declaración de los testigos propuestos por el Ministerio Público y de la Defensa; es por ello que la defensa postula una tesis absolutoria, y en consecuencia solicitará respecto de su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado, se le ABSUELVA de los cargos que se le inculpan.</p> <p>QUINTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del Art. 371° del NCPP, preservando el debido proceso.</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>SEXTO.- En aplicación de lo que dispone el artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Público, suspendiéndose por breve lapso la audiencia. Que a su vencimiento: siendo preguntado el acusado A.S.N. respecto de la comisión del ilícito refirió no ser responsable de los hechos atribuidos y no aceptó los cargos, asimismo manifestó hará uso de su derecho de declarar en el presente juicio oral. Por lo que desarrollado el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente oralizada la actividad probatoria así como la oralización de las documentales el estado conforme al artículo 383° del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nuevo Código procesal penal es de emitir la sentencia correspondiente.</p> <p><u>ACTIVIDAD PROBATORIA</u></p> <p><u>SÉTIMO.-</u> Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas</p> <p><u>DECLARACIÓN DEL ACUSADO Á.S.N.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere haber estado trabajando como obrero de forma eventual, y habiendo salido a las 6:00 a.m., y retornando a las 17:00 hrs., así como que en su casa vive en compañía de su esposa, su hermano y su hija. Señala que su hermano también es albañil. Asimismo señala tener buena amistad con Y, quien es su cuñada y respecto de J.G.I, quien es cuñada de su cónyuge, indica tener poca confianza. Manifiesta que la menor de iniciales A.N.S.G., es su hija, que la menor de iniciales L.T.G., es su hijastra y vive con su abuelita, y la menor de iniciales R.D.J.G.D., es sobrina de su cónyuge, y no tienen una relación estrecha, en tanto que cuando están por la calle, no lo saluda. Indica que en los días de los hechos, fue a una misa de sus padres y su esposa estuvo cargando leña.</p> <p>Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que los 4 dormitorios se ubican juntos. Indica que existe una rencilla entre hermanas, en razón de la tenencia de su hija.</p> <p>Ante las preguntas del Director de Debates.- Refiere que la adolescente de 16 años llegaba a su casa, mientras</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su madre estaba ahí, así como que fue a su casa para que se le entregara leña que sobró producto de una misa de sus padres. Señala que le demostraba muestras de cariño a su menor hija, solamente conversando y dándole besos en su mejilla.</p> <p><u>DECLARACIÓN DE Y.G.Q.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere que sus sobrinas, de 16 años y de 10 años vivían con su madre, mientras que la menor de 6 años vivía con el acusado y su cónyuge, hermana de ésta. Manifiesta que las relaciones con el acusado eran de respeto, no habiendo tenido ninguna rencilla antes de la denuncia. Se entera de los hechos, por su cuñada, Y.G.I, quien le contó que su sobrina de 10 años le había señalado ser víctima de amenazas de muerte por parte de un hombre, sin embargo al enfrentar a dicho sujeto, la menor lloró y confesó que el verdadero culpable era el hoy acusado. Asimismo indicó que el día 07 de enero del 2014, realizó la denuncia. Respecto de su sobrina de 6 años, toma conocimiento del suceso porque la llevó a su casa para que juegue con su menor hija, y tras un conversatorio, le termina confesando todo. Refiere que su hermana, madre de la menor de 6 años, bebe mucha chicha. La menor de 10 años, vive con ella debido a que no quería seguir viviendo con sus padres, pues les temía.</p> <p>Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que existen 4 ambientes en la casa del acusado. Señala que denunció los hechos el día 07 de enero del 2014, sin embargo, se contradice con la fecha de la denuncia verbal mostrada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en audiencia. El día 08 de enero, antes de la detención llegó a casa del acusado, para que su hermana le efectúe un pago.</p> <p>Ante las preguntas del Director de Debates.- Refiere que las agraviadas, le contaron que el acusado les realizó tocamientos en sus partes íntimas en más de una ocasión.</p> <p><u>DECLARACIÓN DELA MENOR DE INICIALES</u> <u>A. N. S. G LA ACOMPAÑA SU TIA Y.G.Q</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere vivir con su papá y su mamá. Señala que su padre le pegaba, así como que le introducía los dedos en su vagina y le besaba sus partes íntimas, así como todo lo que quería, puesto que su mamá se encontraba lavando ropa. Indica también que si le dijo a su mamá lo sucedido, pero ella no le creyó, además de que bebía mucha chicha todo el tiempo.</p> <p>Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que ella duerme en un mismo ambiente tanto con su padre como su madre, y al interior de dicho ambiente hay dos camas, y pese a que ella dormía con su mamá, ésta la empujaba a la cama de su papá. Asimismo indica que la puerta de la habitación, era de madera. Manifiesta que su tío, quien también vivía en dicho lugar, dormía en un cuarto que está lejos. Menciona que su madre lavaba ropa, y al llegar a su casa se quedaba dormida, circunstancias en que su padre le quitaba la ropa, y le realizaba tocamientos en sus partes íntimas.</p> <p>Ante las preguntas del Director de Debates.- Refiere que al momento de los hechos, ellos se encontraban viendo televisión, momento en el que el padre la empieza</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

a manosear y cuando su madre llega, y los vio en esa situación, su padre tomó una actitud disimulada. Señala que ella se encontraba con su prenda interior, pero el le realizaba frotaciones con su miembro viril.

DECLARACIÓN DE LA MENOR DE INICIALES

L. T. G LA ACOMPAÑA SU TÍA Y.G.Q.

Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere que vive con su tía y su abuelita, así como que a partir de las 7: 00 a.m. hasta las 3 p.m. se dedica a la venta de ajos en el mercado. Asimismo indica que a veces iba a casa del acusado, pero no era muy frecuente. El día de los hechos, señala que siendo las 5:00 de la madrugada, fue a llamar a su madre, con la intención que ella se dirija a casa de su abuela, para lavar los platos, encontrándose con el esposo de su mama, quien le tocó sus zonas íntimas, precisando que ella ingresó a dicha casa porque pensó que su mamá estaba despierta, sin embargo el acusado la tiró contra la cama, le bajó el pantalón y le tocó su trasero, por lo que comenzó a gritar y salió rápidamente del cuarto. Agrega que estos hechos se suscitaron dos veces.

Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que al momento de los hechos tenía 10 años, además no conocía al acusado y tampoco se imaginaba lo que iba a suceder. No recuerda la fecha exacta en que se suscitaron los hechos por primera vez, pero si precisa que fue en casa de su mamá. Indica que en su casa nadie le creía, así como que no acostumbra a mentir. Menciona que nadie la ha amenazado para brindar su declaración.

<p>Respecto de los hechos, señala se dieron aprox. a las 8:00 pm. y del tiempo de duración, refiere fueron cinco minutos y también que nadie la escuchó.</p> <p>Ante las preguntas del Colegiado.- Refiere que los hechos se dieron a las 5 de la madrugada, cuando el acusado le abrió la puerta. Asimismo señala que ella si pidió auxilio, pero estaba todo oscuro y nadie la escuchó. Indica que el acusado, introdujo sus manos, por debajo de sus prendas interiores y le realizó tocamientos. Señala que a esa hora, debido a que su abuelita la manda a llamar a su mamá. Manifiesta que sintió temor de que nadie vaya a creerle, pero luego decidió contarle a su tía.</p> <p><u>DECLARACIÓN DE LA MENOR DE INICIALES R.D.J.G.D LA ACOMPAÑA SU TÍA Y.G.Q.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere que vive con su abuelita, sus tías y primos, pues su mamá vive en Morropón, su papá falleció hace 15 años, desde entonces, no tiene una buena relación con su madre, no le tiene mucha confianza. Respecto de los hecho, señala que hace un año aproximadamente, su abuelita le dijo que e vaya a traer leña, de la casa del acusado, y al llegar allá, éste le abrió la puerta y le dijo que lo esperara, sin embargo, momentos después, la jaló y empezó a tocarle los senos, la cintura, y le pedía que le diera besos.</p> <p>Ante las preguntas de la Defensa.- No recuerda la fecha exacta de la comisión de los hechos. Señala que ha ingresado pocas veces a la casa del acusado, pero menciona que es pequeña, y en la sala, existen tres cuartos, así como que en su cuarto hay dos camas, no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pudiendo precisar más detalles, pero reiterando que ella dice la verdad.</p> <p>Ante las preguntas del Director de Debates.- Refiere que luego de ocurridos los hechos, regresó con su tía para que increparle, pero él lo negó todo; así como que hubo una segunda ocasión, este año, en la cual el acusado le volvió a tocar sus partes íntimas, no recordando con exactitud la fecha.</p> <p><u>DECLARACIÓN DE J.G.I.G.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere que vive con su suegra, su esposo y sus tres hijos, y también sus tres sobrinos. Asimismo indica que tiene una relación de respeto con el esposo de su cuñada, aunque no le tenía mucha confianza y también que no acudía con frecuencia a su casa. Respecto de los hechos, señala que el día 17 de febrero su sobrina le comenta que Lorena había tenido un percance con un sujeto moto taxita, puesto que la había asustado e incluso la había amenazado, por lo que ella conjuntamente con la niña, se han dirigido a reclamarle a dicho sujeto, siendo que al enfrentarlo, la menor, resultó contando que el verdadero culpable era el hoy acusado. Señala que la menor le decía que el esposo de su mamá le había introducido su mano en la vagina, pero no le dio más detalles porque empezó a llorar. Agrega que ese día llegó la otra agraviada Ruby, y le dijo que ella también venía siendo víctima del acusado.</p> <p>Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que la menor no le precisó la fecha exacta, así como tampoco la otra agraviada Ruby, pudo precisarle la fecha. Indica</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que su madre y sus hijas no han tenido una relación muy unida, e incluso cuando su madre se fue a vivir con el hoy acusado, todas estaban alegres.

DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA G.J.R.V

Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere que labora en la división médico legal, desde el 2009 hasta la actualidad, y que si emitió el certificado que se le muestra a la vista, ratificando su huella, su firma. Señala que los hechos ocurrieron el 07-01-14 a las 5 de la mañana, arrojando conclusiones, que la menor no presentaba signos de desfloración, signos de acto contra natura antiguo, no presentaba lesiones traumáticas recientes en zona genital para genital o extra genital. Asimismo, la menor le indicó que en las noches su tío le realizaba tocamientos en sus zonas íntimas.

Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que según la fecha de la data, esto es el 07-01-14 a las 5 de la mañana. Señala que existen tocamientos que habiéndose realizado suavemente obviamente no dejaron ningún signo, por el contrario si los tocamientos son con violencia éstos se van a evidenciar.

Ante las preguntas del Director de Debates.- Refiere que se concluyó la presencia de acto contra natura, pues se describe dentro de la zona anal, hipotónico dilatado, que los pliegues no presentaban una disposición radiada, era totalmente en ese caso asimétrico con borramientos, signos actos contra natura antiguos como son los aplanamientos, con objeto contundente.

<p><u>CERTIFICADO MÉDICO N° 00213-EIS PRACTICADO A LA MENOR R.D.J.G.D DE FECHA 08-02-14</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: Reconoce como suya la suscripción del certificado en su contenido y firma, manifestando que la data es del día 7/1/2014 y expresa como conclusiones la inexistencia de signos de desfloración, presenta actos contra natura y no existe lesiones extra y paragenitales recientes.</p> <p><u>CERTIFICADO MÉDICO N° 00211-EIS PRACTICADO A LA MENOR L.T.G DE FECHA 08-02-14</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere que se concluyó que la menor no presentaba signos de desfloración, ni actos contra natura, y tampoco presentaba lesiones traumáticas recientes, en zona genital para genital, extragenital. Asimismo, la niña le refirió que en las noches era manoseada en sus genitales por su padrastro.</p> <p>Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que la menor no evidencia signos de desfloración, ni actos contra natura, y tampoco presentaba lesiones traumáticas recientes.</p> <p>Ante las preguntas del Dr. Martínez.- Señala que el himen de la menor, al momento de la evaluación se encontraba íntegro.</p> <p><u>CERTIFICADO MÉDICO N° 00241EYS PRACTICADO A LA MENOR DE INICIALES A.N.S.G DE SEIS AÑOS DE FECHA 13-02-14</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ante las preguntas del Fiscal.- Se ratifica en el contenido del certificado médico 00241EYS practicado con fecha 13-02-14 a las 10 con 45 horas, en el cual se evaluó a la menor de iniciales A.N.S.G., la cual concluyó no evidencias de signos de desfloración, no presentaba actos contra natura, no presentaba lesiones traumáticas recientes en zona genital para genital o extra genital, himen bilabiado de borde fijo integro sin lesiones traumáticas recientes ni antiguas.</p> <p>Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que la tía de la menor, quien la acompañaba no hizo apreciaciones, solo indicó que ésta era tocada. Señala cualquier objeto contuso en una niña puede causar lesión traumática en la zona himenial más aún si la configuración anatómica es bastante reducida, pero la menor no presentaba ninguna lesión.</p> <p>Ante las preguntas del Director de Debates.- Refiere que el diámetro himenial es más pequeño, de 0.1cm y el ancho himenial es de 0.3 menos, precisando que no cabe ni siquiera una uña.</p> <p><u>DECLARACIÓN DEL PERITO PSICÓLOGO L.O.C.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: Refiere haber practicado el protocolo de pericia psicológica 00225-2014 a la niña de iniciales A. N. S. G. de 06 años de edad, la cual fue dada en dos sesiones, aunque en la pericia se consigna una sola evaluación. Asimismo señala que la menor le refirió que su padre le ha tocado su vagina y le ha introducido su pene en la misma. Como conclusiones se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obtuvo ansiedad y lenguaje asociados al hecho, coherencia en el relato con signo de reacción ansiosa y rechazo a la figura del padre. En el relato se ha verificado espontaneidad.</p> <p>Ante las preguntas de la Defensa: Refiere que cada sesión dura un lapso aproximado de una hora. Se ratifico en la pericia, pues ha consignado en ella lo indicado por la menor, la niña es relativamente tímida y el relato de la menor es natural.</p> <p>Ante las preguntas del Director de Debates: Refiere que en esta pericia se usa la entrevista personal y los test aplicativos para los menores de esta edad.</p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: Refiere que ha practicado el protocolo de pericia psicológica 00328-2014 a la menor de iniciales R.G.D.J, realizada con fecha 10 de febrero del 2014, indica además que la evaluada tiene 16 años de edad, y le refirió que su tío en horas de la mañana, cuando ella acudió a su casa, fue jalada por éste a fin de obligarla a darle un beso, información que fue consignada en la entrevista. Señala también que la menor se presentaba relativamente colaboradora, algo desconfiada, espontánea en su relato. Se concluyó una reacción ansiosa emocional, denotando un relato coherente con su conducta emocional, sin aparente motivación secundaria.</p> <p>Ante las preguntas de la Defensa: Refiere que al principio las menores que son evaluadas, son poco colaboradoras, pero luego cambian de actitud. Señala</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que las conclusiones arribadas, están basadas también en la experiencia del perito.</p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: Refiere que ha practicado el protocolo de pericia psicológica 00335-2014 PSC en la misma se evaluó a la menor de iniciales LTG, siendo la fecha en que se realizó el día 10 de febrero del 2014. Asimismo indica que la pericia se ha realizado una sesión, tal como se ha consignado en el protocolo. La menor le refirió que el acusado la ha tocado en sus partes cuando su mamá se encontraba dormida, tras haberse embriagado e indica que su madre vio los hechos pero no le dio importancia. La niña es colaboradora al momento de la entrevista, lucida, con actitud ansiosa al momento de indicar el relato, con tendencia a la extroversión; y su relato es bastante fluido. En este caso se usó la entrevista psicológica y test proyectivos clásicos.</p> <p>Ante las preguntas de la Defensa: Refiere posee nivel de inteligencia promedio acorde con su edad, siendo capaz de llegar a mentir con el propósito de llamar la atención de un adulto.</p> <p>Ante las preguntas del Director de Debates: Refiere que el relato brindado por la menor resulta coherente.</p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: Refiere que ha practicado el protocolo de pericia psicológica 00872-2014 PSC al acusado Ángel Sandoval Núñez, habiéndose ésta realizado en dos sesiones al interior del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura. Refiere que el acusado al momento de la entrevista evita</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la mirada del evaluador, y muestra cierto temblor de las manos, el acusado ensaya su relato. Evita responder las preguntas y refiere conflictos con terceros. Como conclusiones se aprecia Rasgos de inmadurez, emocionalmente inestable, se identifica con su género, poco control de impulsos. Se mostraba desconfiado con evidente preocupación, trataba de justificar las circunstancias por las que se le acusa.</p> <p>Ante las preguntas de la Defensa: Refiere que el evaluado presentaba indicadores de complejo de culpa para justificar y evadir las preguntas.</p> <p>Ante las preguntas del Director de Debates: Refiere que el evaluado no menciona otras parejas sentimentales.</p> <p><u>OCTAVO.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES</u> Copia Certificada de D.N.I de la menor S G, AN Copia Certificada de D.N.I de la menor T G, L Copia Certificada de D.N.I de la menor_G D, RDJ Acta de Registro Domiciliario</p> <p><u>ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:</u> <u>NOVENO.-</u> Que, la representante del Ministerio Público sostiene que se ha corroborado la tesis inculpativa a través de las testimoniales de las menores agraviadas, en tanto que la menor de iniciales A.N.S.G., de 6 años de edad, ha señalado de forma concreta los tocamientos que le fueron realizados en sus partes íntimas por su padre Ángel Sandoval Núñez, el hoy acusado, en circunstancias que se encontraban a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solas en la habitación que compartían tanto el acusado como su esposa y la menor, indicando además cuáles eran las zonas que solía palparle el imputado, siendo corroborada esta versión, por la declaración de Y.G.Q, quien fue la persona que recepcionó la noticia por parte de la menor, aunado a la evaluación realizada a cargo del Médico legista G.J.R.V, quien indicó que la menor no presentaba desfloración antigua, dilucidando de esta manera, el cargo en cuanto a la tipificación alternativa por el delito de Violación sexual en grado de tentativa, solicitado en alegatos de apertura. De igual manera, ha de considerarse que el perito psicólogo L.O.C. ha referido, que la versión de la menor agraviada, posee coherencia y permanencia, no siendo sujeta de una posible coacción o manipulación. Por otro lado, respecto de la menor de iniciales L.T.G., de 10 años de edad, quien es hijastra del presente acusado, y quien también ha sido víctima de las bajas pasiones del mismo, cabe precisar que ésta ha sindicado de manera enfática que Á.S.N, le ha realizado tocamientos en sus zonas íntimas, al momento que ella se dirigía a su casa a fin de visitar a su madre, la cual, pese a estar presente, usualmente se encontraba profundamente dormida, debido a su embriaguez, y siendo así era imposible acudir al llamado de auxilio de su hija, esto corroborado por la persona de J.G, tía de la menor, quien advirtió que la menor venía siendo afectada, y si bien en un primer momento señaló que el responsable de los actos perpetrados en su agravio era otro sujeto, finalmente reconoció y sindicó como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autor de los mismos a Á.S.N, hechos que son acreditados con la pericia psicológica, la cual concluye que el relato de la menor, es una versión sincera, coherente y sin la presencia de ninguna motivación secundaria. En relación a la adolescente de iniciales R.J.D.G.D., de 16 años de edad, se ha podido dejar constancia en base al examen de la misma, que a pesar de no frecuentar la casa de Á.S.N, pues le temía, ha podido precisar una descripción de dicho lugar, que en parangón con la constatación del registro domiciliario, guarda coincidencias innegables, evidenciándose que la agraviada, ciertamente fue víctima de los deseos indecorosos y repudiables del acusado, hechos que de acuerdo a la pericia psicológica han arrojado que no existe ninguna motivación extraña a la de alcanzar una sanción para el acusado, por los actos cometidos en su agravio. Finalmente debe tenerse en cuenta que el imputado coincide con Pilar Quevedo, quien es la denunciante, en tanto que antes de la denuncia no existía ninguna animadversión entre ambos, y que más bien ha indicado que los problemas han surgido con la conviviente de éste, a posteriori de su ingreso al penal, y en mérito a que ella tiene a cargo el cuidado de su menor hija. Por lo que el Ministerio Público se ratifica que se ha acreditado la responsabilidad del acusado, A.S.N, solicitando se le imponga la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de iniciales A. N. S. G.; así como la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de iniciales L. T. G; y la pena de de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de iniciales R.D.E.R.D.J. Asimismo, solicita se fije por concepto de REPARACIÓN CIVIL solicita el monto de S/.5,000.00 cinco mil nuevos soles a favor de la primera agraviada, y S/. 4,000.00 mil nuevos soles a favor de las dos últimas agraviadas.</p> <p><u>DÉCIMO.-</u> Que, el abogado de la defensa ha referido que su patrocinado es inocente de los hechos que se le imputan, reafirmando su tesis absolutoria, en tanto alega que la responsabilidad penal, debe ser probada con suficiente y pertinente actividad probatoria, a fin de que éstos resulten capaces de enervar el presupuesto de inocencia, sin embargo en el presente caso, pese a la existencia de las pruebas actuadas, existe una, que deviene en fundamental a fin de determinar la fecha en que se suscitaron los hechos, empero no se ha actuado el acta de denuncia verbal, que si bien de acuerdo a lo contenido en el acuerdo 1-2011, indica que no se le debe exigir a la parte agraviada, una detallada y precisa descripción respecto de los hechos, si es imprescindible que existan parámetros mínimos respecto del origen u obtención de la noticia criminal. Asimismo, cabe considerar, que conforme al acta de constatación del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>registro domiciliario, las tres agraviadas, brindan versiones inverosímiles, y con falta de coherencia, puesto que no es creíble que habiendo permanecido, una de éstas, la menor de 6 años de edad, específicamente, en la habitación que compartían tanto el acusado, ella y su madre, ésta última, no haya podido advertir los supuestos sucesos que venían dándose en horas de la madrugada, más aún si de acuerdo a la máxima de la experiencia a estas horas, el silencio es imperante, y aunado al hecho que dormitaban en un mismo ambiente, resulta absurdo e ilógico establecer la falta de atención por parte de la madre de la menor, respecto del supuesto evento acaecido en su agravio. De igual manera, tal como se aprecia en la declaración de J.G.I, madre de la menor de 6 años, contra restada con la declaración de M.P.G.Q, tía de la menor de 6 años de edad y de la menor de 10 años de edad, y a la vez madre de la adolescente de 16 años, durante el juicio oral se ha determinado a la luz del acuerdo plenario 2-2005, que dicha declaración no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia, y sin presencia de subjetivismo, pues ha quedado evidenciado un motivo de animadversión concerniente a la tenencia de la agraviada. Por otro lado, en las pericias realizadas por el perito psicólogo L.O.C, se consignan datos que no conciben con la realidad, pues datan diferentes números de sesiones, así como se evidencia además que si bien, éste ha señalado la existencia de coherencia en los relatos de las agraviadas, no obstante, las mismas no se han sometido a un test de veracidad; del mismo modo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este perito psicólogo ha sido quien ha efectuado, la evaluación de su patrocinado, por lo que crea un tanto de ambigüedad en las conclusiones puesto que al evaluar, tanto a la parte agraviada como a la parte imputada, podría incurrir en vicios de subjetivismo. Finalmente, cabe manifestar, que la representante del Ministerio Público, ha concluido sus alegatos de clausura, enfocándose en un tema de actos contra el pudor realizados en agravio de las menores, presuntamente cometidos por su defendido, sin embargo, de los certificados médicos legales practicados a las mismas, no presentaron, ni actos contra natura, ni desfloración antigua, ni lesiones genital, extra genital, o para genital, y si bien el delito en mención, no lo requiere, ha de tenerse presente que la menor de 6 años, en su declaración refirió que el acusado la violentó introduciéndole su miembro viril y sus dedos, lo que innegablemente ha debido ocasionarle siquiera una mínima lesión, pero éstas no existieron. Por consiguiente, no habiéndose podido presentar medios probatorios contundentes que permitan enervar el derecho de presunción de inocencia, la Defensa SOLICITA SE ABSUELVA al acusado A.S.N. de los cargos inculpativas que se le imputan.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.- DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO</u>, que, el acusado refiere ser inocente de todos los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>CALIFICACION JURIDICA</u> <u>DECIMO SEGUNDO.</u>- Que, los supuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria, están referidos al tipo penal de <i>actos contra el pudor de menor en menores y mayores de 14 años</i> contenidos en el Art. 176-A inciso 1,2 y 3 del Código Penal y el último párrafo del mismo artículo; pena alternativa solicitado por el Ministerio Público, y no al delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa previsto en el art. 173.1 del C.P. en base a las siguientes precisiones, por lo que es necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, estableciendo los elementos constitutivos de la conducta ilícita tipificados en la norma penal, es decir si la norma penal es aplicable; el marco jurídico del tipo penal está referido a “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Art. 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será : (...) 1) si la víctima tiene menos de siete años, con pena (...)2) si la víctima tiene de siete a menos de diez años con pena y 3) si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Y (...) si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173, la pena <u>no será menos de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.</u> Además de haberse realizado por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte del imputado actos contra el pudor a menores de edad cuando éstas tenía entre 6, 10 y 16 años de edad”</p> <p><i>“En el delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación.”</i></p> <p><i>“La conducta típica en el delito de tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual”.</i></p> <p><i>“Para la configuración del ilícito constituido se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor, por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los niños”.</i></p> <p>El delito de actos contrarios el pudor desde el punto de vista subjetivo exige la presencia del elemento subjetivo denominado “dolo”, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos contrarios al pudor con la finalidad de satisfacer su apetito sexual. El propósito del autor es satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones.</p> <p>En el caso concreto se analizará si el acusado ha realizado sobre las menores agraviadas actos libidinosos contrarios al pudor, teniendo éste pleno conocimiento de su actuar.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cambio existe conducta típica cuando el agente de manera dolosa da comienzo la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produce por circunstancias ajenas a su voluntad. (...) la tentativa del acceso carnal sexual prohibido se concretiza cuando los actos previos tienen la finalidad de lograr el acto o acceso carnal sexual más no se dará tal situación cuando dichos actos previos tengan como objetivo cualquier otro tipo de acercamiento sexual. Es necesario el animus violandi.</p> <p><u>ANALISIS DEL CASO CONCRETO CONTEXTO VALORATIVO</u></p> <p><u>DECIMO TERCERO.-</u> Según lo prevé el ítem “e” del parágrafo 24 del art. 2° de la Constitución Política del Estado: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, el artículo 14° inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8° inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al Estado a quien le corresponde al carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas, y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un Estado de Derecho como el nuestro, como así también lo plasma el art. II del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal.</p> <p>La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.</p> <p><u>DECIMO CUARTO.</u>- La actuación de las pruebas y la oralización de las piezas procesales es una garantía máxima del Debido Proceso, su legitimidad se alcanza por medio de los principios informadores del juzgamiento que convierten al proceso en badajo de reglas positivizadas, conforme a las garantías constitucionales. El principio de legalidad en el sistema de administración de justicia criminal supone que un individuo únicamente puede ser sancionado con una pena, luego de los debates orales y contradictorios con plena publicidad que sólo pueden ejecutarse y desarrollarse en el juicio oral; esta garantía importa la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realización posible del proceso penal en el marco de un Estado de Derecho. Al respecto se pronuncia Maier, señalando que el juicio oral y público no es sólo un derecho del acusado a poder defenderse ampliamente, sino también, como procedimiento del Estado de Derecho, una condición imprescindible para justificar y legitimar una condena, al menos, si se trata de una pena privativa de libertad; el juicio oral y público es el núcleo de un procedimiento penal legítimo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><u>HECHOS PROBADOS</u> <u>DECIMO QUINTO.</u>- Que es materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas; que los cargos efectuados contra el acusado A.S.N. ha quedado acreditado <u>primero</u>: con la declaración de la menor de iniciales A.N.S.G sindicando de manera directa a su agresor-su padre-el acusado como quien le tocó sus partes, refiriéndose a su vagina, produciéndose el suceso en circunstancias que su madre estaba lavando ropa, siendo que los tocamientos se producían por el día y la noche; <u>segundo</u>: la menor de iniciales L.T.G, expresando que en una oportunidad al concurrir</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>										

<p>a la vivienda de su padrastro-el acusado, le tocó sus partes íntimas en su vagina, aprovechando que su madre conviviente de éste dormía, le desabotonó su pantalón y procedió a tocarle en la forma narrada, pese a los gritos su madre no despertó por encontrarse en un estado de embriaguez, hecho acaecido el 7/2/2014, indicando que la primera vez se produjo entre las 7.00-7.30 p.m. aproximadamente sin recordar el día y <u>tercero</u>: describe que hace un año atrás sin recordar con precisión la fecha exacta cuando su abuelita A. la mandó a la vivienda del acusado-su tío para traer leña, éste la jaló a su habitación, le colocó seguro, tocándole sus senos le cogió de su cintura, pretendiendo besarla, forcejeando con su atacante logrando escapar, motivo por el cual le entregó una moneda de S/ 5.00 nuevos soles, como es lógico suponer, conector el acusado de este accionar vedado por la ley, ha tenido que buscar el momento oportuno para hacerlo, cuando las menores no se encontraban acompañadas de modo tal que podía realizar los actos de tocamiento en el interior de su vivienda como lo han narrado las menores; pues por la naturaleza del delito, siempre sucede que el sujeto agente busca momentos y circunstancias apropiadas para realizarlas, como en el presente caso ha sucedido, tan es así que las menores al haber descrito cada una a su turno los hechos en los cuales ha tenido implicancia el acusado aprovechándose por la condición de parentesco con sus víctimas esperaba que éstas permanezcan solas y descuidadas para en base a</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>amenazas que no contara lo sucedido aprovecharse de practicar el contacto corporal externamente; pero nos preguntamos, debemos creerle a las menores? Porque ¿1.- Por la declaración concisa y directa sobre todo espontánea de cómo han relatado el hecho, además por la edad que tienen, no puede tener tanta imaginación para describir el accionar del acusado, a no ser que haya tenido algún tipo de experiencia para que puedan mentir con naturalidad y contar la forma del tocamiento; 2.- No existe algún sesgo que tienda a invalidar su versión, cumpliéndose con los presupuestos que prevé el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, como es a) ausencia de incredulidad subjetiva, pues no se ha acreditado que existan relaciones con las agraviadas e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación y no tengan aptitud para generar certeza, por el contrario si como ha manifestado el acusado las conocía a las tres porque eran parientes, recibiendo un trato como lo que era su hija inclusive la cuidaba cuando permanecía a solas con ésta, y con las demás residían cercanamente consecuentemente las menores agraviadas confiaban en la persona del acusado, b) verosimilitud, al haber manifestado las menores en sus declaraciones un relato natural y detallado, además de persistente ante la forma como el acusado actuaba, palmariamente se ha demostrado y nos hace concluir que existe coherencia, persistencia y solidez en la declaración de éstas quienes</p>	<p>se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X					
	<p>eran parientes, recibiendo un trato como lo que era su hija inclusive la cuidaba cuando permanecía a solas con ésta, y con las demás residían cercanamente consecuentemente las menores agraviadas confiaban en la persona del acusado, b) verosimilitud, al haber manifestado las menores en sus declaraciones un relato natural y detallado, además de persistente ante la forma como el acusado actuaba, palmariamente se ha demostrado y nos hace concluir que existe coherencia, persistencia y solidez en la declaración de éstas quienes</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad</i></p>										40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>no han variado la imputación, sosteniendo que el acusado las tocaba cuando se encontraban a solas ante la sorpresas de estas por el comportamiento del sujeto agente en circunstancias que por el acto desplegado del actor, dichas menores subyacían ante el requerimiento lúbrico, y c) persistencia en la incriminación, quienes desde un inicio sindicaron al acusado, sin que se haya puesto en evidencia motivo alguno para que las menores tengan que mentir, incriminación que se ve corroborada con la declaración de su cuñada Y. P.G.Q.R. quien al concurrir a juicio ha confirmado las versiones sostenidas por las menores, relatando en forma espontánea lo sucedido en los momentos que les tocara vivir, experimentando estas luego de una pregunta ante la menor Lorena quien le confesó haber realizado esta conducta el acusado en varias oportunidades.</p> <p><u>DECIMO SEXTO.</u>- Por el <i>principio de inmediatez</i>, en palabras de Roxin citado por Jaen Vallejo significa que el juez debe alcanzar su convicción sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba, luego no está autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura (...). El Juez que dicta la sentencia es que tiene que percibir, por sí mismo, la prueba, para extraer así los hechos que constituyan la base fáctica de su resolución y de acuerdo a lo esbozado por el TC en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC que señala: “el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del</p>	<p><i>de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Pues el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa [STC Exp. N° 04831-2005-PHC/TC]”.</p> <p>DECIMO SETIMO.- De acuerdo a la Ejecutoria Suprema: “(...) ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de delitos de actos contra el pudor en menor de edad, debiendo recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba y que la prueba haya sido obtenida y practicada en forma que regula la ley procesal penal. (..) Hemos de partir de que la declaración de un testigo único sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición puede ser actividad probatoria en principio para enervar el derecho de presunción de inocencia. Haciendo mención los Señores Jueces Supremos al Acuerdo Plenario dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>derecho fundamental. Ello no significa desde luego que con dicha declaración queda automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios: ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud del testimonio y existencia corroboraciones externas a esa declaración incriminatorias parámetros mínimos de contraste.</p> <p>En base a estos considerandos es que se procede a valorar los medios de prueba únicamente actuados en juicio que hayan sido incorporados respetando los cánones legales y constitucionales, es decir pruebas consideradas legítimas, bajo esta perspectiva se aprecia de las testificales consistentes en sus manifestaciones tanto de las propias agraviadas y de la testigo G.Q.R. resultan elementos directos para demostrar que desde que estas menores tuvieron la oportunidad de sindicar a su autor se han reafirmado en el plenario, esto es el acusado abusaba sexualmente de ella, cometiendo actos lujuriosos en detrimento de su desarrollo psicológico en reiteradas oportunidades.</p> <p><u>DECIMO OCTAVO</u>.- Por otra parte evaluando el protocolo de pericia psicológica N° 225-2014-PSC, de fecha 26 de febrero de 2014, practicado a la menor de iniciales ANSG, por parte del psicólogo L.C.O, se concluye que la menor presentaba reacción ansiosa, espontaneidad en su relato convirtiéndolo en uno de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>índole natural, rechazando la figura del padre, en cuanto al protocolo de pericia psicológica N° 335-2014-PSC su fecha 28 de febrero del 2014, realizado a la menor LTG se concluyó en un relato fluido presentando la menor reacción ansioso situacional y además resultaba coherente y en relación al protocolo de pericia psicológica N° 328-2014-PSC su fecha 28 de febrero del 2014 formulado a la menor G.R.D.J concluyéndose en una correlación entre los diversos hechos narrados y las conductas emocionales. Todo lo cual representa un elemento periférico, es decir no solamente se cuenta con la versión de las mismas víctimas, sino que ese relato también fue brindado a un profesional el psicólogo evaluador el cual ha encontrado en su examen por separado de estas menores una afectación emocional producto de la invasión corporal realizada por el actor quien sin miramiento alguno rebasó los límites del freno en el cuerpo ajeno. Más aún si del resultado del protocolo de pericia psicológica practicado al acusado como es de verse del protocolo 872-2014-PSC el evaluador encontró respuestas evasivas producido por el grado de inmadurez y por el poco control de impulso sexual. Abonando a la tesis del Ministerio Público por lo vinculante con el caso trasunta del examen del perito médico G.J.R.V. quien sobre el certificado médico N° 00213-EIS del 8/2/14 al examinar a la menor de iniciales R.D.J.G en la data la menor le refirió: haber sufrido tocamientos por su tío-el acusado en cuanto al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>certificado médico N° 244-EIS del 8 de febrero del 2014 al evaluar a la menor L.T.G refirió haber sido tocada por el padrastro entonces se observa una constante en la data de ambas menores corroboraciones que resultan conexas con el evento criminoso, conllevando a formar el convencimiento judicial en la perpetración delictiva entonces todos los medios de prueba al ser sometidos al análisis de valoración conjunta permite concluir el reforzamiento de los cargos imputados contra el actor; quien ha efectuado una conducta desvalorada, infringiendo la norma penal, por lo que su conducta merece ser objeto de reproche penal.</p> <p><u>DECIMO NOVENO.</u>- Que en este contexto y según lo argumentado líneas arriba, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba, en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acreditan la comisión de los hechos, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia, sobre todo en la incriminación efectuada al acusado a este nivel y evaluadas en el considerando precedente respecto a su autoría es narrada en forma concreta, debiendo observar su grado de nivel cultural, lo que conlleva a establecer la verificación de los hechos imputados, lo que nos permite concluir en la subsunción de la hipótesis jurídica antes enunciada al quedar corroborada las edades de las menores si bien se ha ofrecido medio probatorio que acreditan las edades de las menores como es la información proporcionada de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tales documentos los mismos que se han dado lectura acreditándose con el documento nacional de identidad consignándose como fecha de nacimiento el 22/04/2007 por lo que a la fecha de la comisión del evento delictivo, una de ellas tenía la edad de 6 años 10 meses 15 días, la otra diez y dieciséis años respectivamente.</p> <p><u>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL</u></p> <p><u>VIGESIMO.-</u>- Que, los hechos, según el tipo penal contenido en el Art. 176°-A inciso 1,2, y 3 de el C.P. concordante con el último párrafo reclama la pena privativa de libertad 1) no menor de siete ni mayor de diez años, 2) de siete a menos de diez años y 3) de diez a menos de catorce años y último párrafo no menor de diez ni mayor de doce años a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto, la norma tiene para metrada la pena, aquella también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes.</p> <p>Asimismo, se establece, que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculpaado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculpaado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva.</p> <p>Analizando el caso en estricto, los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como las carencias sociales del agente, su cultura y costumbre, los intereses de la víctima, la naturaleza de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines, pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social entre otros, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad y sobre todo la carencia de antecedentes penales y policiales, el procesado, es agente primario porque no tiene antecedentes aunado a su edad y al escaso nivel cultural que ostenta, con lo que se le impondrá una pena fijada de acuerdo al canon que establece la misma en el articulado descrito previamente, por lo que la sanción a imponerse se fijará observando los dispositivos invocados y todo ello con el fin de la pena cumpla su objetivo y responda por el daño ocasionado.</p> <p>Estando al pedido del Ministerio Público en cuanto a ilícitos con personas agraviadas distintas corresponde la aplicación del art. 50 del C.P. “concurso de delitos” con la subsecuente sumatoria de las mismas no sobrepasando el límite que la norma exige para el doble de la pena más grave siendo doce se establece una penalidad máxima de veinticuatro años, la cual el colegiado conviene en todos sus extremos.</p> <p><u>VIGESIMO PRIMERO</u>.- Que, a efectos de establecer la magnitud de los daños sufridos por la menor, sobretodo en el aspecto psicológico sufridos por ésta, si bien no se ha acreditado en audiencia, pero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es lógico suponer las consecuencias gravosas que generan en su salud; por lo que debe observarse para graduar la reparación civil sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, así como la observancia del principio de lesividad, en donde se puede dilucidar, que hechos de esta naturaleza en menores de edad, marcan y menoscaban en definitiva de por vida, no solamente un daño físico, sino psicológico y moral, a las agraviadas, razón por la cual, debe graduarse el monto teniendo en cuenta lo señalado, debiendo de establecerse de conformidad con el Ministerio Público.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la

claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>PARTE RESOLUTIVA:</u> Que, en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, y ciento setenta y seis-A, incisos uno, dos y tres en concordancia con el último párrafo del Código Penal, así como los artículos trescientos noventa y dos al trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, en observancia de la lógica y sana crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, el Juzgado Penal Colegiado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con</i></p>					X					

	<p>Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura por UNANIMIDAD: FALLA: 1) CONDENANDO a la persona de A.S.N. a la pena privativa de la libertad efectiva de VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD como autor por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menores y mayores de 14 años de edad en agravio de la menor de iniciales A.N.S.G, L.T.G y R.D.J.G.D la misma que se computará desde el momento de su detención el <u>8 de febrero del 2014</u> <u>venciendo el 7 de febrero del 2038</u> para lo cual se CURSARA OFICIO al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura, fecha en que se excarcelará salvo que exista orden de prisión preventiva. Teniendo en cuenta lo decidido y de conformidad con lo prescrito por el artículo 402.1 y 2 del Código Procesal Penal DISPUSIERON la ejecución provisional de la presente resolución. 2) FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de NUEVE MIL NUEVOS SOLES dividido en la siguiente forma: CINCO MIL NUEVOS SOLES para la menor agraviada de iniciales A.N.S.G y CUATRO MIL NUEVOS SOLES para las menores de iniciales L.T.G y R.D.J.G.D que abonará el sentenciado a favor de las menores agraviadas en forma proporcional para cada una de ellas. 3) Se impone la pena de INHABILITACION por el término de CINCO años quedando SUSPENDIDO el sentenciado de la patria potestad con respecto a su menor hija.</p>	<p><i>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p>4) Conforme a lo dispuesto por el Art. 178-A del C. P. DISPUSIERON que el hoy sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.</p> <p>5) ORDENARON la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>6) DESE LECTURA a la presente sentencia en acto público conforme a ley. Firman los Jueces intervinientes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00644-2014-7-2001-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>JUEZ PONENTE : V.C. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN N° CATORCE (14) Piura, 11 de noviembre de dos mil quince. – VISTA Y OIDA: Actuando como ponente el señor V.C, en la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil quince por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. C.V, R.P. y V.C; en la que interviene como apelante el imputado Á.S.N, representado por su abogado defensor Dr. V.A.R; contando además, con la participación del Representante del Ministerio Público, Dr. F.L.S; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y, CONSIDERANDO PRIMERO.- Delimitación del recurso. La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura (Resolución N° 07) de fecha 29 de octubre del año dos mil quince que resuelve: Condenar a ANGEL SANDOVAL NÚÑEZ como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores y Mayores de 14 años, en agravio de las menores de iniciales A.N.S.G. (06 años), L.T.G. (10 años) y R.D.J.G.D. (16 años), imponiéndole 24 años de pena privativa de la libertad efectiva; asimismo, fijó el pago de S/. 9,000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura (Resolución N° 07) de fecha 29 de octubre del año dos mil quince que resuelve: Condenar a ANGEL SANDOVAL NÚÑEZ como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores y Mayores de 14 años, en agravio de las menores de iniciales A.N.S.G. (06 años), L.T.G. (10 años) y R.D.J.G.D. (16 años), imponiéndole 24 años de pena privativa de la libertad efectiva; asimismo, fijó el pago de S/. 9,000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X						10

<p>SEGUNDO.- Los hechos imputados.</p> <p>El representante del Ministerio Público señala que los hechos se suscitaron con fecha 07 de enero del 2014, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales A.N.S.G., quien es hija del imputado y cuenta con seis (06) años de edad, se encontraba en su domicilio en compañía únicamente de Á.S.N, su padre, puesto que su madre se encontraba en el domicilio de la abuela de la menor en referencia, es así que aprovechándose del estado de soledad, la empezó a besar en los labios, en los hombros y en sus partes íntimas, así mismo le introducía sus dedos en su vagina, entre tanto que le acercaba su miembro viril para realizarle frotaciones. De igual manera, si bien la agraviada no ha precisado fechas, no obstante señaló que dichos actos ocurrieron en forma reiterada, y de conformidad al reconocimiento médico legal, se ha podido determinar que la menor no evidenció signos de desfloración ni acto contra natura. En relación a los hechos suscitados en agravio de la menor de iniciales L.T.G. quien es hijastra del acusado y tiene diez (10) años de edad, se indica que el día 07 de febrero del 2014, siendo aproximadamente las 05:00 horas, la menor acudió a la casa del acusado a efectos de solicitarte a su mamá E.V.G.Q. que se dirija al domicilio de su abuela para realizar quehaceres domésticos, sin embargo, debido a que su madre se encontraba profundamente dormida tras haber bebido mucha chicha, el acusado la jaló de sus manos e inmediatamente le ha desabrochado</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el pantalón y le ha realizado tocamientos en sus partes íntimas, introduciendo su miembro viril por debajo de su prenda interior, por lo que la menor ha empezado a gritar solicitando ayuda, no siendo auxiliada por nadie; este hecho ha sido realizado en una oportunidad anterior, no recordando la agraviada la fecha correcta de la misma. En cuanto a los hechos suscitados en agravio de la adolescente de iniciales R.D.J.G.D. de dieciséis (16) años de edad, se precisa que en el año 2013, no determinándose fecha exacta, dicha menor acudió en horas de la mañana a casa de su tía Anatolia, quien es cónyuge del acusado, con la finalidad de requerirle leña, encontrándose solamente con el sentenciado, el mismo que la encerró en una habitación donde empezó a tocar sus senos y cintura, mientras la abrazaba y le pedía que lo bese, ella se negó, y el acusado le ofreció S/. 5.00 nuevos soles a cambio de no decir nada a nadie, los cuales no aceptó; al salir de dicho domicilio se encontró con su tía Eva, esposa del imputado, a quien le comunicó los hechos, siendo que al reclamarle ambas al acusado, éste refirió haberle querido dar sólo un beso en la mejilla, por lo que Eva le pidió guardar silencio y recibir el monto ofrecido. En la misma fecha, siendo aproximadamente las 20:00 o 21:00 horas cuando la agraviada se dirigió nuevamente a la casa del acusado a fin de recoger una blusa suya, éste le ha realizado tocamientos en sus pechos, motivo por el cual la agraviada de inmediato ha salido corriendo.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Para el Ministerio Público los hechos se subsumen en el tipo penal del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores y Mayores de 14 años, previstos en el artículo 176°- A primera parte del Código Penal, concordado con la parte infine de la misma norma; en el artículo 176° – A primer párrafo inciso 2 concordado con el último párrafo; en el artículo 176 primer párrafo concordado con el artículo 170° inciso 2 del Código Penal; solicitando se le imponga veinticuatro años de pena privativa de libertad y fije el pago de S/. 9,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas.</p> <p>CUARTO. La defensa del imputado.</p> <p>La defensa técnica refiere que el presente proceso se ha llevado a cabo indebidamente, contraviniendo lo establecido en nuestra carta magna, pues no se respetaron los protocolos por parte del Fiscal, toda vez que no se ha solicitado el uso de cámaras Gessell para la toma de declaraciones a las menores agraviadas, asimismo que estas y las pericias practicadas a las menores se llevaron a cabo sin la presencia del abogado defensor de ese entonces de su patrocinado</p> <p>Señala que debe tenerse en cuenta que el médico autor de las pericias médico legales de integridad sexual practicadas a las menores, en ninguna de sus conclusiones arriba que haya habido alguna vulneración a su integridad sexual, pues no hay ningún tocamiento dígito presión en las partes íntimas de las menores agraviadas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Alega que la versión dada por una de las menores (su hija de 6 años), no tiene correlación con lo corroborado en el certificado médico legal, toda vez que la menor ha dicho que su patrocinado le haya tocado e introducido su pene, no obstante esto no se evidencia en el certificado. Agrega finalmente que la denuncia efectuada contra su defendido es por una rencilla que éste tiene con su cuñada, puesto que ésta señala que éste no trabaja y es un don nadie, en donde la que tiene que trabajar es su hermana. Teniendo en cuenta que el A quo se ha basado para condenar a su patrocinado, sólo en las declaraciones de las menores es que solicita se revoque la sentencia.</p> <p>QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.</p> <p>El representante del Ministerio Público considera que los fundamentos dados por la defensa técnica del sentenciado, respecto a que no se tomaron las declaraciones a la menores en cámara Gessell, no son un requisito que deba darse obligatoriamente, más aún si dicho sistema no estaba implementado en el momento de suscitados los hechos, por lo tanto considera que dicho fundamento no puede ser un sustento válido para decir que en la presente se ha llevado a cabo un proceso de manera indebida.</p> <p>En cuanto a las menores agraviadas, su hija, su hijastra y su sobrina de 6, 10 y 16 años respectivamente, refiere que no sólo se ha tenido en cuenta una declaración inculpativa por parte de la mayor de las agraviadas sino que han concurrido las declaraciones de las otras menores en igual sentido, las cuales además han sido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>uniformes. Pues en cuanto a los hechos, su hija misma señaló que el imputado le beso su boca, le tocó y besó sus partes íntimas, cuando su madre no se encontraba presente (07 de enero del 2014); respecto a su hijastra se tiene que manifestó que el procesado intento violarla, le tocó sus senos y partes íntimas, cuando su madre estaba dormida y no escuchaba debido a que había estado tomando chicha (07 de febrero de 2014); y en cuanto a la adolescente, su sobrina de 16 años, añade que de acuerdo a su relato éstos hechos se habrían dado en el año 2013. Señala que debe tenerse en cuenta que en la presente las declaraciones han sido uniformes y se han mantenido en juicio oral.</p> <p>Agrega que la pretensión señalada por la defensa técnica respecto a que el certificado médico establezca la existencia de desfloración o no, es un hecho que sirve para probar una violación, mas no actos contra el pudor como en la presente.</p> <p>Añade que debe tenerse en cuenta las conclusiones que se señalan en el examen psicológico practicado al imputado (aparente dificultad de control de los impulsos sexuales), así como las justificaciones dadas por éste a su pareja para minimizar sus acciones, al señalar que se trataba de una muestra de cariño, pues solo quería darle un beso. Alega por último que no se han acreditado las rencillas que supuestamente tenía el imputado con su cuñada y resulta poco probable que ésta haya podido manipular tanto a su hijastra como su hija. Habiendo sido emitida la sentencia venida en grado, cumpliendo las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>garantías del debido proceso que la ley establece, es que debe confirmarse la venida en grado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>acápites e) señala que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” y en igual sentido el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, pues el derecho a la presunción de inocencia aparece en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio oral, con lo cual se colige que no sólo nuestro sistema nacional sino internacional respaldan el derecho de todo ciudadano de ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario conforme lo señala el Principio de presunción de inocencia, así tenemos que respecto a los hechos que se atribuyen al acusado Ángel Sandoval Núñez, el A quo refiere que ha sido fehacientemente acreditada la participación del acusado en la comisión del hecho delictuoso así como su responsabilidad, con:</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>1) Las testimoniales de las menores agraviadas, en las cuales han narrado de manera concisa, directa y espontánea la forma en que han relatado el hecho, el cual ha sido coherente, persistente y sólido respecto a la imputación fáctica delictual 2) el protocolo de pericia psicológica N° 225-2014-PSC, de fecha 26 de febrero del 2014, practicado a la menor de iniciales A.N.S.G. que concluye que la menor presentaba reacción ansiosa, espontaneidad en su relato, convirtiéndolo en uno de índole natural, rechazando la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que</i></p>										

Motivación del derecho	<p>figura del padre. 3) el protocolo de pericia psicológica N° 335-2014-PSC, de fecha 28 de febrero del 2014, practicado a la menor de iniciales L.T.G. que concluye un relato fluido y coherente, presentando reacción ansioso situacional. 4) el protocolo de pericia psicológica N° 328-2014-PSC, de fecha 28 de febrero del 2014, practicado a la menor de iniciales G.R.D.J. concluyendo una correlación entre los diversos hechos narrados y las conductas emocionales. 5) el protocolo de pericia psicológica N° 872-2014-PSC, practicado al acusado, quien presentó respuestas evasivas producido por el grado de inmadurez y por el poco control de impulso sexual. 6) examen del perito médico Giancarlo Jesús Rodríguez Velarde quien sobre el certificado médico N° 00213-EIS del 08/02/14 al examinar a la menor de iniciales R.D.J.G. en la data ésta le refirió haber sufrido tocamientos por su tío, el acusado; en cuanto al certificado médico N° 244-EIS del 08/02/2014 al evaluar a la menor L.T.G. indicó haber sido tocada por el padrastro; observándose una constante en la data de ambas menores, corroboraciones que resultan conexas con el hecho criminoso, lo que ha conllevado al convencimiento judicial en la perpetración delictiva.</p> <p>c) Individualización de la pena Respecto a la determinación de la pena, el Juez de primera instancia ha tenido en cuenta la proporcionalidad como garantía de seguridad jurídica razonable, conforme a los indicadores y circunstancias</p>	<p>se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, disponiendo a efectos de individualizar la pena que esta sea acorde al principio de legalidad, lesividad y culpabilidad; asimismo, atendiendo las circunstancias personales que rodean al imputado (agente primario, grado de cultura secundaria completa, edad 53 años), es que impone una pena privativa de la libertad igual al máximo solicitado por el Representante del Ministerio Público (24 años), así como la obligación de seguir un tratamiento psicológico a fin de evitar se vuelvan a repetir los hechos materia de la presente imputación en otras víctimas.</p> <p>d) Determinación de la reparación civil.- En cuanto a la reparación civil, ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del código Penal, en los cuales se señala que la reparación civil comprende la indemnización de los daños o perjuicios ocasionados, teniendo en consideración que en el presente caso estamos frente a un hecho que ha causado no sólo afectación física sino también psicológica en las agraviadas es que considera la suma de S/. 9,000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) así como su distribución, un monto proporcional al bien jurídico lesionado que cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.</p> <p>SÉPTIMO.- Delito de Actos contra el pudor en menores y mayores de 14 años 7.1.- Que, el Artículo 176-A del Código Penal tipifica el delito de Actos Contra el Pudor en Menores,</p>	<p>hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>estableciendo que: <i>“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años (...).”</i></p> <p><i>Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</i> Por su parte, el artículo 176 del mismo cuerpo normativo regula el delito de Actos Contra el Pudor, señalando que: <i>El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido (...). La pena será no menor de cinco ni mayor de siete: 1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170, inciso 2, 3.4.</i></p> <p>7.2.- Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Es así que, según el Acuerdo Plenario N°. 2-2005/CJ-116, del 30 de Setiembre del año 2005, para dar valor probatorio a la declaración de la víctima es necesario comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) Ausencia De Incredibilidad Subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la Incriminación.</p> <p>7.3.- Que, la doctrina ha indicado que desde la perspectiva del bien jurídico, se pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzado el núcleo más íntimo de su personalidad. En igual sentido Muñoz Conde, al sostener que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.</p> <p>7.4.- Por su parte Castillo Alva, sostiene que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. Por lo que en este orden de ideas, desde la perspectiva del bien jurídico, tenemos que la ley penal (y su correspondencia con la protección de la dignidad humana, eje central de nuestro ordenamiento constitucional), protege al menor tanto de su injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia.</p> <p>OCTAVO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.</p> <p>8.1 La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver sólo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el ad-quem, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.2 Debemos acotar que respecto a la valoración probatoria establecida por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo se faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el A quo, debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>8.3 Siendo así, el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>8.4 En relación a los hechos materia de la presente imputación, ha quedado fehacientemente corroborado con las testimoniales actuadas en juicio oral de la menores agraviadas y los demás elementos periféricos de carácter objetivo valorados por el A-quo, que los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentos fácticos o teoría del caso postulada por el representante del Ministerio Público resulta creíble y coherente en cuanto al desarrollo de los hechos y la participación del acusado en la conducta criminal, es decir, se encuentra debidamente acreditado que las menores estuvieron presente en el lugar de los hechos, por lo tanto, se tiene certeza de la realidad fáctica en lo referente la presencia de las menores en la escena donde se cometió el delito, conforme se desprende de la sana valoración de los medios probatorios incorporados en juicio realizada por el A-quo, especialmente de las declaraciones consistentes de las menores agraviadas.</p> <p>8.5 En cuanto a lo alegado por la defensa técnica en Audiencia de apelación, respecto a que el proceso se ha llevado indebidamente, violentando las reglas del debido proceso, puesto que no se tomó la declaración de las menores a través de la cámara Gesell, asimismo, la declaración de las menores y las pericias practicadas a éstas, se realizó sin la presencia del abogado defensor. Sobre este extremo de la apelación, este órgano superior considera que en el desarrollo de la investigación fiscal y el proceso judicial se deben respetar las garantías mínimas que la Constitución y la Ley regulan a favor de un ciudadano sometido a una investigación penal, esto como una manifestación del principio constitucional del debido proceso. En tal sentido, cabe señalar que la defensa del acusado cuestiona la falta de participación del abogado defensor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en las diligencias llevadas a cabo en sede fiscal, así como la presunta omisión de haber registrado las declaraciones de las menores en la cámara Gesell, situación que habrían vulnerado el debido proceso; sin embargo, esta Sala Superior considera que lo afirmado por la defensa técnica no tiene asidero legal alguno, ya que no se evidencia que se haya materializado ninguna afectación al debido proceso, advirtiéndose más bien que las diligencias cuestionadas llevadas a cabo a nivel fiscal se han desarrollado dentro de los cánones normativos que la Ley le faculta al Ministerio Público, como una expresión a la atribución constitucional del fiscal de perseguir el delito, y de ese modo recabar los elementos de convicción que considere necesarios para postular su pretensión posteriormente, entre ellos, la manifestación de las agraviadas y la pericia psicológica, dada la naturaleza del delito por su conducencia y utilidad. Estas diligencias se llevaron a cabo en presencia del Fiscal penal y de familia, contando además con la presencia de la tía de menores afectadas. Igualmente, la pericia psicológica practicada a las menores agraviadas ha sido realizadas por un perito especializado adscrito a medicina legal en cumplimiento de su facultades. En suma, no se aprecia ninguna afectación al debido proceso, ya que la participación del abogado defensor en dichas diligencias no es una formalidad ni obligación que contemple la norma penal, y si bien la Ley no lo prohíbe, queda a facultad del abogado defensor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participar en dichas diligencias, siempre y cuando no afecten la integridad de las menores. De igual manera se debe precisar que en el desarrollo de la investigación penal, las afectaciones a los derechos fundamentales de las personas, tienen mecanismos específicos que debe interponerse en la oportunidad y ante el órgano correspondiente.</p> <p>8.6 Respecto del extremo apelado por la defensa técnica en cuanto a la falta de correlación en la declaración de las menores efectuadas en juicio oral que se condice con los resultados del certificado médico legal, esta Sala Superior estima que la falta de correlación fáctica alegados por la defensa, no tienen mayor trascendencia para determinar la perpetración del delito ni desacreditar la existencia del mismo, puesto que ha quedado debidamente corroborado la existencia del hecho concreto imputable, en efecto, la ausencia de correlación a la que hace referencia la defensa no alteran el elemento central del hecho (tocamientos indebidos), sino que más bien pretenden desacreditar las versiones de las víctimas en cuanto a la realidad del hecho constitutivo de delito, es decir, los tocamientos indebidos propiamente dichos, y como muestra de ello, la defensa técnica no ha realizado mayor cuestionamiento respecto de los actos contra el pudor, limitándose a señalar que fácticamente no hay correlación entre lo narrado por las declaraciones de las menores, en un intento de acreditar que los hechos no ocurrieron. En ese sentido, esta Sala Superior considera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el extremo fáctico apelado materia de revisión no tiene relevancia ni fuerza acreditativa para demostrar la inexistencia del hecho ni la falta de responsabilidad penal del sentenciado, puesto que de la valoración conjunta del acervo probatorio introducido válidamente a Juicio y tomado en cuenta por el A quo se colige razonablemente la existencia del ilícito y su perpetración.</p> <p>8.7 Otro aspecto resaltante lo constituye la determinación de la responsabilidad penal del acusado, sobre este punto, esta Sala Superior luego de haber revisado los elementos de prueba actuados en Juicio Oral, estima que se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad penal del sentenciado por el delito de actos contra el pudor en menores de edad y mayores de 14 años, ilícito que se corrobora con la reiterada, uniforme, creíble y precisa sindicación delictual de las víctimas, con los resultados de las pericias psicológicas practicadas a las víctimas y al acusado, así como con los demás elementos periféricos valorados correctamente por el A-quo; se trata en efecto, de un acervo probatorio actuado válidamente y dada su conducencia y utilidad con la naturaleza del delito es cuestión, resultan ser de vital importancia para determinar la responsabilidad penal del sentenciado, máxime si existen otros elementos externos objetivos que le dotan de mayor credibilidad, pues no se evidencia intereses subalternos de las víctimas ni de su madre u otros familiares, rencillas, odios, u algún otro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipo de problemas de índole personal, amoroso, etc., afirmación que se sustenta en la versión del acusado a nivel policial, quien ha manifestado que no tiene ningún tipo de enemistad con la denunciante ni con las menores afectadas, hecho que también encuentra su fundamento en lo señalado por el perito psicólogo Leoncio Olórtiga Contreras, quien refiere que las agraviadas han manifestado un discurso espontáneo y coherente, con signos de reacción ansiosa y rechazo a la figura del padre, con relato fluido y sin aparente motivación secundaria; de ese modo, queda sin sustento la expresado por la defensa técnica del sentenciado, quien hizo notar que la denuncia penal tendría su origen en rencillas familiares, sin haber aportado ningún medio probatorio que así lo demuestre, subsistiendo en efecto, una mera afirmación.</p> <p>8.8 Igualmente, se aprecia como fundamento de apelación de la defensa del sentenciado el hecho de que en ninguna de las conclusiones del certificado médico de las menores se arriba a la existencia de la vulneración a su integridad sexual, pues no hay ningún tocamiento digito presión en las partes íntimas de las afectadas. No obstante lo señalado por la defensa, esta Sala Superior considera que dada la naturaleza, la estructura típica y la probanza del delito de actos contra el pudor, el resultado cuantitativo arribado en el certificado médico legal no es determinante para demostrar la existencia de los tocamientos indebidos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puesto que la consumación del delito se da cuando el agente sin el propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor u obliga a este a efectuar sobre sí mismo tocamientos indebidos en sus partes íntimas, es decir, la perpetración del delito de circunscribe a los tocamientos indebidos propiamente dichos, resultando irrelevante para el presente caso la inexistencia de dígito presión en las partes íntimas de las menores, ya que la conducta ilícita se consuma con los tocamientos indebidos contrarios al pudor, los cuales ameritan probanza a través de otros medios de prueba conducentes distintos al certificado médico legal, máxime si no es una exigencia normativa del tipo objetivo la existencia de huellas de dígito presión en las partes íntimas.</p> <p>8.9 Del mismo modo, esta Sala Superior considera que el Juez al momento de emitir sentencia tiene autonomía para valorar libremente la prueba, observando máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega; en atención a ello, es menester advertir que habiendo revisado los argumentos esbozados por el A-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quo para determinar la responsabilidad penal del acusado, se aprecia que han sido debidamente corroborados con la pluralidad y convergencia de los medios probatorios, privilegiando la valoración conjunta de los elementos de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, esto es, de aquellos elementos materiales coherentes y razonables que formen la sana convicción al juzgador para emitir una sentencia condenatoria debidamente motivada, que en este caso en concreto se traduce en el material probatorio incorporado a juicio que acredita fehacientemente la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>8.10 En atención a lo antes esbozado, cabe hacer mención que la declaración inculpativa realizada por las agraviadas cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el cual establece ciertas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, del modo que tratándose de casos como éste en el que solo existe como único testigo un agraviado, éstas declaraciones tengan la entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Entre estas garantías, tenemos: <i>a) Ausencia de incredulidad subjetiva.</i> Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por ende le nieguen aptitud para generar certeza, <i>b) Verosimilitud</i>, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. <i>c) Persistencia en la incriminación</i>, consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo, tal y como lo ha expuesto detalladamente el A-quo.</p> <p>8.11 En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que las declaraciones de las víctimas sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre las familias, pues de lo afirmado por el propio imputado se tiene que éste no tenía ningún tipo de enemistad con la madre de la víctima ni con éstas u algún otro familiar. Cabe puntualizar, que de la revisión de la carpeta fiscal y judicial, se tiene que las menores se han mostrado enfáticas al señalar en distintos niveles del proceso e investigación la forma y modo cómo el imputado realizó los tocamientos indebidos en partes de su cuerpo, indicando de manera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>clara la incriminación delictual y los tocamientos propiamente dichos, los cuales guardan coherencia y son verosímiles.</p> <p>8.12 De otro lado, en lo que se refiere a la pena, este órgano superior, comparte con el Colegiado la plena responsabilidad penal del sentenciado; sin embargo, estima excesiva y desproporcional la pena de 24 años impuesta, advirtiéndose la necesidad de invocar el principio de humanización de la pena y los fines de misma, más aun cuando se verifica que el acusado posee un bajo grado cultural, con un contexto de desarrollo y oportunidades limitadas y una edad avanzada (54 años), cuenta con educación secundaria y tiene como ocupación albañil; en ese sentido, los integrantes de esta Sala Superior han coincidido en graduar razonablemente la pena, estimando para tal efecto que la pena a imponerse sea de 15 años de pena privativa de libertad efectiva, de otra manera, mantener el status quo en cuanto a la pena impuesta por el Colegiado incumple con los fines de la pena, máxime si de efectivizarse la misma (24 años), el acusado recobraría libertad a los 77 años, lo cual constituye una edad por encima del promedio de vida peruano, imposibilitando la reinserción del acusado a la sociedad.</p> <p>8.13 En cuanto a la reparación civil fijada por el A-quo, esta Sala Superior considera que el monto establecido y la forma de su distribución es proporcional y razonable con la finalidad de resarcir el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>daño extra patrimonial causado a los bienes jurídicos espirituales de las menores agraviadas, correspondiendo confirmar en este extremo la venida en grado.</p> <p>8.14 Teniendo en cuenta que han sido valorados adecuadamente los medios probatorios, logrando quedar acreditada en su totalidad la imputación fiscal, así como que la sentencia cumple con los parámetros de motivación, señalados en el artículo 139. 5), de la Constitución Política del Perú, es que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, al haberse desarrollado respetando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 de Código Penal, debiendo tenerse en cuenta la humanidad de la pena.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación

de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA , resuelven por unanimidad: CONFIRMAR EN PARTE la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura (Resolución N° 07) de fecha 29 de octubre del año dos mil quince, que resuelve:	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple					X						

	<p>Condenar a A.S.N. como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores y Mayores de 14 años, en agravio de las menores de iniciales A.N.S.G. (06 años), L.T.G. (10 años) y R.D.J.G.D. (16 años), imponiéndole 24 años de pena privativa de la libertad efectiva; asimismo, fijó por concepto de reparación civil el pago de S/. 9,000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles); REFORMANDOLA en el extremo de la pena, le impone QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA; Confirmándola en lo demás que contiene. Leída en audiencia pública, notifíquese.-</p> <p>SS.</p> <p>C.S</p> <p>R.P</p> <p>V.C.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

		Motivación del derecho					X	40	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00644-2014-7-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						60
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito de actos contra el pudor en menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00644-2014-7-2001-JR-PE-01**; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de

rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor, en el expediente N° **00644-2014-7-2001-JR-PE-01**, del Juzgado Penal Colegiado de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; y, la claridad; mientras que: los aspectos del proceso se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que se encontraron: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; se encontraron.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado; y, la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y, evidencia la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, se encontraron.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de la ciudad de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que se encontraron: evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y, la claridad; mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, se encontraron.

En, la motivación de la pena; se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad; evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y, evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; se encontraron.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad; mientras que se encontró: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

- La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° **00644-2014-7-2001-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

- La sentencia de primera instancia, fue de muy alta calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente.

- La parte expositiva de sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la introducción y la postura de las partes fueron de muy alta y muy alta calidad. Respectivamente,

- La parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad.

- La parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de muy alta y muy alta calidad.

- La sentencia de segunda instancia fue de mediana calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta, muy alta y muy alta calidad.

- La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad porque la introducción y la postura de las partes fueron de muy alta y muy alta calidad.

- La parte considerativa de la segunda sentencia fue de muy alta calidad porque la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil fueron de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad.

- La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de muy alta y muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Editorial: VLA & CAR. Perú.
- Ángel, J y Vallejo, N (2013). La motivación de la sentencia. Universidad EAFIT. Colombia.
- Asociación Española de Empresas de Consultoría (2013). *La Administración de Justicia en España en el siglo XXI.*
- Arbulu, V. (S/F). *El control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia.*
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre): *La argumentación jurídica en la sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.*
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso.* (Tomo III). Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot,
- Baumann, J. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.*
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Bustos, J. (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Barcelona. Ed. Ariel S.A.
- Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I.* Lima: Editorial Idemsa.
- Cafferata, J. (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.* (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Camilo, N. (2013). La crisis de la justicia en Colombia.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.*
- Castillo, N. (2003). *Los Procesos de sobre criminalización y sobre prisionización y su relación con los fines preventivos de la pena, tesis para optar el título de abogado,* Universidad Nacional de Trujillo.
- Castro, E. (2013). *Crisis en la Administración de Justicia.*
- Chanamé, R. (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA.* (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.

- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte genera.* (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch
- Corso, A. (1959). *El delito, el proceso y la pena.* Arequipa.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Buenos Aires: Depalma
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* (6ta Ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Cuervo, J. (2015). La Justicia en 2015: a ganar la credibilidad perdida.
- Cumpa, M. (2009). *El Juez Penal en el NCPP ¿imparcialidad absoluta?* Lima.
- Dávila, G. (2009). *La Prueba en Derecho Penal.*
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: VARSI
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Devis, H. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Rango. En portal wordreference.
- Di Pietro, A. (2013). El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia.
- Echandía (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Eguiguren, F. (1999). *¿Qué hacer con el sistema judicial?* (1er ed.). Lima.
- Encuesta (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confían en la Justicia.*
- Escobar, J. y Vallejo, N. (2013). *La Motivación de la sentencia.*
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da ed.). Camerino: Trotta
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General.* Buenos Aires: Abeledo Perrot

Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra ed.). Italia: amia

Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

Gálvez, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima.

Gimeno, V. (2001). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chile.

González, J. (2008). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.

Lecca, M. (2008). *Manual del derecho procesal penal I*. Lima: Ed. Jurídicas.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.

Linares, San Román (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*.

Maier, J. (2003). *Derecho procesal penal. Tomo II. Parte General*. (1ra ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto SRL.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Tesis no publicada de Titulo. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Monroy, J. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”. Revista Comunidad. Lima.

Moreno, L (2014) en la ponencia” Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”.

Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch

- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.
- Naranjo, R. (2016), La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016.
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Colombia: Editorial Ltda. Bucaramanga.
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Neyra, J. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL*. Lima: IDEMSA.
- Noruega, I. (2002). *El juez penal: aportes penales y criminalísticas*. Lima: Portocarrero.
- Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Córdoba. Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Pajares, S. (2007). *La Reparación Civil en el Perú*. Ponencia ante el VII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Pairazamán, H. (2011). *La Inclusión Social en la Administración de Justicia*. *Periódico Diario de Chimbote*.
- Peña, O. & Almanza, A. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Peña, C. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra ed.). Lima: GRILEY
- Peña, A. (2011). *Manual de Derecho Penal*. (3era ed.). Lima: Editorial San Marcos. E.I.R.L.
- Peña, A. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.
- Peña, A. (2004). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I*. Lima: Editorial Rodhas.
- Perú. Ley N° 28122 -Ley de Conclusión Anticipada
- Perú. Código Procesal Penal del 2004.

Perú. Código Penal

Perú. Constitución Política del Estado 1993.

Perú. D. Leg. N° 959.

Perú. Ley Orgánica del Ministerio Público.

Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pimentel C. (2013). La administración de justicia en España.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, M. (2008). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rodríguez, C. (2006). *MANUAL DE DERECHO PENAL I*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni”.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.

Ruiz, R. (2010). *Errores en la procuración y administración de justicia*. (1ra ed.). México.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva, V (1963). *La prueba procesal*. (Tomo I). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Silva, M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

- Ticona, V. (1998), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Torres, J. (2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?*
- Torres, M. (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respetar?*
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Villa Stein (2008), *Derecho Penal Parte General*.
- Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,</p>

			<p>de la pena</p> <p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

A		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,</p>

			<p>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja		Media na	Alta	Muy				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
	2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión							X	[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							X	[1 - 8]	Muy baja

resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⚡ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos,

motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

		Aplicación del principio de correlación				X		9		Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial **sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, contenido en el expediente N°00644-2014-7-2001-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Segunda Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 5 de enero del 2019

Sahara Rubilina Hinsbi Palacios
DNI N° 44194766 – Huella digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO

Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Piura

EXPEDIENTE : 00644-2014-7-2001-JR-PE-01
ESPECIALISTA : V.C.M. J.
IMPUTADO : S.N.A.
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: 7 AÑOS).
AGRAVIADO : R.D.J.G.D, S G.A.N y T G, L

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Piura, veintinueve de octubre del año dos mil catorce.

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por este Colegiado, integrado por los señores Jueces Dr. R.M.M.V. (Director de Debates), J.A.R. y S.R.G. contando con la presencia de la representante del Ministerio Público **Dra. J.G.H.S**, Fiscal adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos, con domicilio procesal en el Jr. Trujillo # 420 – Catacaos, con teléfono rpm #685275; **Dr. C.CH.CH**, con registro de ICAL N° 3271, domicilio procesal en Urbanización Leoncio Elias Mz. J Lote 1 Catacaos - Piura, teléfono y/o celular N° *679313, Abogado Defensor del Acusado **Á.S.N**, con fecha de nacimiento 01 de noviembre de 1961, de 53 años de edad, de estado civil casado, con 1 hijo, domiciliado en Jr. Alejandro Taboada 102-Catacaos, labora eventualmente de Albañil, percibe de S/. 250 a S/. 300 semanal, grado de instrucción 5to de secundaria, sus padres se llaman José Rafael y Sabina, no tiene antecedentes. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO.- Que, el representante del Ministerio Público en su teoría del caso expone que los hechos se suscitaron con fecha 07 de Enero del 2014, siendo aproximadamente las 17:00 hrs. en circunstancias que la menor agraviada de iniciales A. N. S. G, la cual

es hija del imputado, y cuenta con seis años de edad, se encontraba en su domicilio en compañía únicamente de Á.S.N, su padre, puesto que su madre, se encontraba en casa de la abuela de la menor, es así que aprovechándose del estado de soledad, la empezó a besar en los labios, en los hombros, y en sus partes íntimas, así también le introducía sus dedos en su vagina, entre tanto que le acercaba su miembro viril para realizarle frotaciones. De igual manera, si bien la agraviada no ha precisado fechas, no obstante señaló que dichos actos ocurrieron reiteradamente, y de conformidad al reconocimiento médico legal, se ha podido determinar que la menor no evidenció signos de desfloración ni tampoco presentó signos de actos contra natura. En relación a los hechos suscitados en agravio de la menor de iniciales L. T. G, quien es hijastra del acusado y tiene 10 años de edad, se indica que el día 07 de Febrero del 2014, siendo aproximadamente las 5:00 hrs., la menor acudió a la casa de éste a efectos de solicitarle a su mamá E.V.G.Q. que se dirija al domicilio de su abuela, para realizar quehaceres domésticos, sin embargo debido a que su madre se encontraba profundamente dormida, tras haber bebido mucha chicha, el acusado la jaló de sus manos, e inmediatamente le ha desabrochado el pantalón y le ha realizado tocamientos en sus partes íntimas, introduciendo su miembro viril por debajo de su prenda interior, por lo que la menor ha empezado a gritar solicitando ayuda, no siendo auxiliada por nadie. Este hecho ha sido realizado en una oportunidad anterior, no recordando la agraviada, la fecha correcta de la misma. En cuanto a los hechos suscitados en agravio de la adolescente de iniciales, R.D.J.G.D., de 16 años de edad, se precisa que el año 2013, no determinándose fecha exacta, dicha menor acudió en horas de la mañana a casa de su tía Anatolia, quien es cónyuge del acusado, con la finalidad de requerirle leña, encontrándose solamente con el imputado, quien la encerró en una habitación, empezándole a tocar sus senos y cintura, mientras la abrazaba y le pedía que lo bese, ella se negó, y el acusado le ofreció S/. 5.00 nuevos soles a cambio de no decir nada a nadie, los cuales no aceptó. Al salir de esa casa, se topó con su tía Eva, esposa del imputado, comunicándole los hechos, pero al reclamarle ambas al acusado, este refirió haberle querido dar solo un beso en la mejilla, por lo que Eva le pidió guardar silencio y recibir el monto ofrecido. En la misma fecha, siendo aproximadamente las 20:00 o 21:00 hrs. cuando la agraviada, se dirigió nuevamente a la casa del acusado, a fin de recoger una blusa suya, éste le ha realizado tocamientos en sus pechos, por lo cual ella, de inmediato ha salido corriendo.

SEGUNDO.- Que, la representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen dentro del delito de Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto y sancionado, respecto de la menor de 6 años de edad, en el Art. 176° A primera parte del Código Penal, concordado con la parte infine de la misma norma; asimismo del delito tipificado en el Art. 176° A primer párrafo Inc. 2 concordado con el último párrafo, respecto de la menor de 10 años de edad, y de igual manera del delito tipificado en el Art. 176° primer párrafo concordado con el Art.170 Inc. 2 respecto de la niña de 16 años. En cuanto a la menor de 6 años, existe una tipificación alternativa por el delito de violación sexual en grado de tentativa, tipificado en el Art. 173° Inc. 1 concordado con el último párrafo de la misma norma. Que acreditará su teoría del caso con las declaraciones testimoniales y con las documentales que han sido admitidas en la etapa intermedia, las mismas que se serán actuadas en el presente juicio oral.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

TERCERO.- Que, en mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público **Dra. J.G.H.S.**, solicitó en audiencia se le imponga al acusado **A.S.N**, la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de la menor de iniciales **A. N. S. G.**; así como la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de la menor de iniciales **L. T. G**; y la pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de la menor de iniciales **R.D.J.G.D.** Asimismo, solicita la sanción de inhabilitación por el lapso de ejecución de condena, y tratamiento terapéutico para el imputado. De igual manera solicita respecto a la calificación alternativa, la sanción de **CADENA PERPETUA** y por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** solicita se fije el monto de **S/.5,000.00 cinco mil nuevos soles** a favor de la primera agraviada, y **S/. 4,000.00 mil nuevos soles** a favor de las dos últimas agraviadas.

PRETENSIONES DE LA DEFENSA:

CUARTO.- Que, el abogado de la defensa **Dr. C.CH.CH**, alega que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan, así como que en el transcurso del juicio probará que su defendido no tiene responsabilidad alguna con los hechos investigados,

pues ha existido en la sindicación hecha en su contra motivo de rivalidad y animadversión por parte de la esposa de su patrocinado y de la persona Y.G.Q, ya que ésta última, ejerce la custodia de su menor hija, tal como será acreditado al momento de la declaración de los testigos propuestos por el Ministerio Público y de la Defensa; es por ello que la defensa postula una tesis absolutoria, y en consecuencia solicitará respecto de su patrocinado, se le ABSUELVA de los cargos que se le inculpan.

QUINTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del Art. 371° del NCPP, preservando el debido proceso.

TRÁMITE DEL PROCESO:

SEXTO.- En aplicación de lo que dispone el artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, **se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Público**, suspendiéndose por breve lapso la audiencia. Que a su vencimiento: siendo preguntado el acusado **A.S.N.** respecto de la comisión del ilícito **refirió no ser responsable de los hechos atribuidos y no aceptó los cargos**, asimismo manifestó **hará uso de su derecho de declarar** en el presente juicio oral. Por lo que desarrollado el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente oralizada la actividad probatoria así como la oralización de las documentales el estado conforme al artículo 383° del Nuevo Código procesal penal es de emitir la sentencia correspondiente.

ACTIVIDAD PROBATORIA

SÉTIMO.- Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas

DECLARACIÓN DEL ACUSADO Á.S.N.

Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere haber estado trabajando como obrero de forma eventual, y habiendo salido a las 6:00 a.m., y retornando a las 17:00 hrs., así como que en su casa vive en compañía de su esposa, su hermano y su hija. Señala que su hermano también es albañil. Asimismo señala tener buena amistad con Y, quien es su cuñada y respecto de J.G.I, quien es cuñada de su cónyuge, indica tener poca confianza.

Manifiesta que la menor de iniciales A.N.S.G., es su hija, que la menor de iniciales L.T.G., es su hijastra y vive con su abuelita, y la menor de iniciales **R.D.J.G.D.**, es sobrina de su cónyuge, y no tienen una relación estrecha, en tanto que cuando están por la calle, no lo saluda. Indica que en los días de los hechos, fue a una misa de sus padres y su esposa estuvo cargando leña.

Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que los 4 dormitorios se ubican juntos. Indica que existe una rencilla entre hermanas, en razón de la tenencia de su hija.

Ante las preguntas del Director de Debates.- Refiere que la adolescente de 16 años llegaba a su casa, mientras su madre estaba ahí, así como que fue a su casa para que se le entregara leña que sobró producto de una misa de sus padres. Señala que le demostraba muestras de cariño a su menor hija, solamente conversando y dándole besos en su mejilla.

DECLARACIÓN DE Y.G.Q.

Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere que sus sobrinas, de 16 años y de 10 años vivían con su madre, mientras que la menor de 6 años vivía con el acusado y su cónyuge, hermana de ésta. Manifiesta que las relaciones con el acusado eran de respeto, no habiendo tenido ninguna rencilla antes de la denuncia. Se entera de los hechos, por su cuñada, Y.G.I, quien le contó que su sobrina de 10 años le había señalado ser víctima de amenazas de muerte por parte de un hombre, sin embargo al enfrentar a dicho sujeto, la menor lloró y confesó que el verdadero culpable era el hoy acusado. Asimismo indicó que el día 07 de enero del 2014, realizó la denuncia. Respecto de su sobrina de 6 años, toma conocimiento del suceso porque la llevó a su casa para que juegue con su menor hija, y tras un conversatorio, le termina confesando todo. Refiere que su hermana, madre de la menor de 6 años, bebe mucha chicha. La menor de 10 años, vive con ella debido a que no quería seguir viviendo con sus padres, pues les temía.

Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que existen 4 ambientes en la casa del acusado. Señala que denunció los hechos el día 07 de enero del 2014, sin embargo, se contradice con la fecha de la denuncia verbal mostrada en audiencia. El día 08 de enero, antes de la detención llegó a casa del acusado, para que su hermana le efectúe un pago.

Ante las preguntas del Director de Debates.- Refiere que las agraviadas, le contaron que el acusado les realizó tocamientos en sus partes íntimas en más de una ocasión.

DECLARACIÓN DE LA MENOR DE INICIALES A. N. S. G LA ACOMPAÑA SU TIA Y.G.Q

Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere vivir con su papá y su mamá. Señala que su padre le pegaba, así como que le introducía los dedos en su vagina y le besaba sus partes íntimas, así como todo lo que quería, puesto que su mamá se encontraba lavando ropa. Indica también que si le dijo a su mamá lo sucedido, pero ella no le creyó, además de que bebía mucha chicha todo el tiempo.

Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que ella duerme en un mismo ambiente tanto con su padre como su madre, y al interior de dicho ambiente hay dos camas, y pese a que ella dormía con su mamá, ésta la empujaba a la cama de su papá. Asimismo indica que la puerta de la habitación, era de madera. Manifiesta que su tío, quien también vivía en dicho lugar, dormía en un cuarto que está lejos. Menciona que su madre lavaba ropa, y al llegar a su casa se quedaba dormida, circunstancias en que su padre le quitaba la ropa, y le realizaba tocamientos en sus partes íntimas.

Ante las preguntas del Director de Debates.- Refiere que al momento de los hechos, ellos se encontraban viendo televisión, momento en el que el padre la empieza a manosear y cuando su madre llega, y los vio en esa situación, su padre tomó una actitud disimulada. Señala que ella se encontraba con su prenda interior, pero el le realizaba frotaciones con su miembro viril.

DECLARACIÓN DE LA MENOR DE INICIALES L. T. G LA ACOMPAÑA SU TÍA Y.G.Q.

Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere que vive con su tía y su abuelita, así como que a partir de las 7:00 a.m. hasta las 3 p.m. se dedica a la venta de ajos en el mercado. Asimismo indica que a veces iba a casa del acusado, pero no era muy frecuente. El día de los hechos, señala que siendo las 5:00 de la madrugada, fue a llamar a su madre, con la intención que ella se dirija a casa de su abuela, para lavar los platos, encontrándose con el esposo de su mamá, quien le tocó sus zonas íntimas, precisando que ella ingresó a dicha casa porque pensó que su mamá estaba despierta, sin embargo el acusado la tiró contra la cama, le bajó el pantalón y le tocó su trasero, por lo que comenzó a gritar y salió rápidamente del cuarto. Agrega que estos hechos se suscitaron dos veces.

Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que al momento de los hechos tenía 10 años, además no conocía al acusado y tampoco se imaginaba lo que iba a suceder. No

recuerda la fecha exacta en que se suscitaron los hechos por primera vez, pero si precisa que fue en casa de su mamá. Indica que en su casa nadie le creía, así como que no acostumbra a mentir. Menciona que nadie la ha amenazado para brindar su declaración. Respecto de los hechos, señala se dieron aprox. a las 8:00 pm. y del tiempo de duración, refiere fueron cinco minutos y también que nadie la escuchó.

Ante las preguntas del Colegiado.- Refiere que los hechos se dieron a las 5 de la madrugada, cuando el acusado le abrió la puerta. Asimismo señala que ella si pidió auxilio, pero estaba todo oscuro y nadie la escuchó. Indica que el acusado, introdujo sus manos, por debajo de sus prendas interiores y le realizó tocamientos. Señala que a esa hora, debido a que su abuelita la manda a llamar a su mamá. Manifiesta que sintió temor de que nadie vaya a creerle, pero luego decidió contarle a su tía.

DECLARACIÓN DE LA MENOR DE INICIALES R.D.J.G.D LA ACOMPAÑA SU TÍA Y.G.Q.

Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere que vive con su abuelita, sus tías y primos, pues su mamá vive en Morropón, su papá falleció hace 15 años, desde entonces, no tiene una buena relación con su madre, no le tiene mucha confianza. Respecto de los hechos, señala que hace un año aproximadamente, su abuelita le dijo que e vaya a traer leña, de la casa del acusado, y al llegar allá, éste le abrió la puerta y le dijo que lo esperara, sin embargo, momentos después, la jaló y empezó a tocarle los senos, la cintura, y le pedía que le diera besos.

Ante las preguntas de la Defensa.- No recuerda la fecha exacta de la comisión de los hechos. Señala que ha ingresado pocas veces a la casa del acusado, pero menciona que es pequeña, y en la sala, existen tres cuartos, así como que en su cuarto hay dos camas, no pudiendo precisar más detalles, pero reiterando que ella dice la verdad.

Ante las preguntas del Director de Debates.- Refiere que luego de ocurridos los hechos, regresó con su tía para que increparle, pero él lo negó todo; así como que hubo una segunda ocasión, este año, en la cual el acusado le volvió a tocar sus partes íntimas, no recordando con exactitud la fecha.

DECLARACIÓN DE J.G.I.G.

Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere que vive con su suegra, su esposo y sus tres hijos, y también sus tres sobrinos. Asimismo indica que tiene una relación de respeto con el esposo de su cuñada, aunque no le tenía mucha confianza y también que no acudía con frecuencia a su casa. Respecto de los hechos, señala que el día 17 de febrero

su sobrina le comenta que Lorena había tenido un percance con un sujeto moto taxita, puesto que la había asustado e incluso la había amenazado, por lo que ella conjuntamente con la niña, se han dirigido a reclamarle a dicho sujeto, siendo que al enfrentarlo, la menor, resultó contando que el verdadero culpable era el hoy acusado. Señala que la menor le decía que el esposo de su mamá le había introducido su mano en la vagina, pero no le dio más detalles porque empezó a llorar. Agrega que ese día llegó la otra agraviada Ruby, y le dijo que ella también venía siendo víctima del acusado.

Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que la menor no le precisó la fecha exacta, así como tampoco la otra agraviada Ruby, pudo precisarle la fecha. Indica que su madre y sus hijas no han tenido una relación muy unida, e incluso cuando su madre se fue a vivir con el hoy acusado, todas estaban alegres.

DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA G.J.R.V

Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere que labora en la división médico legal, desde el 2009 hasta la actualidad, y que si emitió el certificado que se le muestra a la vista, ratificando su huella, su firma. Señala que los hechos ocurrieron el 07-01-14 a las 5 de la mañana, arrojando conclusiones, que la menor no presentaba signos de desfloración, signos de acto contra natura antiguo, no presentaba lesiones traumáticas recientes en zona genital para genital o extra genital. Asimismo, la menor le indicó que en las noches su tío le realizaba tocamientos en sus zonas íntimas.

Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que según la fecha de la data, esto es el 07-01-14 a las 5 de la mañana. Señala que existen tocamientos que habiéndose realizado suavemente obviamente no dejaran ningún signo, por el contrario si los tocamientos son con violencia éstos se van a evidenciar.

Ante las preguntas del Director de Debates.- Refiere que se concluyó la presencia de acto contra natura, pues se describe dentro de la zona anal, hipotónico dilatado, que los pliegues no presentaban una disposición radiada, era totalmente en ese caso asimétrico con borramientos, signos actos contra natura antiguos como son los aplanamientos, con objeto contundente.

CERTIFICADO MÉDICO N° 00213-EIS PRACTICADO A LA MENOR R.D.J.G.D DE FECHA 08-02-14

Ante las preguntas del Fiscal: Reconoce como suya la suscripción del certificado en su contenido y firma, manifestando que la data es del día 7/1/2014 y expresa como

conclusiones la inexistencia de signos de desfloración, presenta actos contra natura y no existe lesiones extra y paragenitales recientes.

CERTIFICADO MÉDICO N° 00211-EIS PRACTICADO A LA MENOR L.T.G DE FECHA 08-02-14

Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere que se concluyó que la menor no presentaba signos de desfloración, ni actos contra natura, y tampoco presentaba lesiones traumáticas recientes, en zona genital para genital, extragenital. Asimismo, la niña le refirió que en las noches era manoseada en sus genitales por su padrastro.

Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que la menor no evidencia signos de desfloración, ni actos contra natura, y tampoco presentaba lesiones traumáticas recientes.

Ante las preguntas del Dr. Martínez.- Señala que el himen de la menor, al momento de la evaluación se encontraba íntegro.

CERTIFICADO MÉDICO N° 00241EYS PRACTICADO A LA MENOR DE INICIALES A.N.S.G DE SEIS AÑOS DE FECHA 13-02-14

Ante las preguntas del Fiscal.- Se ratifica en el contenido del certificado médico 00241EYS practicado con fecha 13-02-14 a las 10 con 45 horas, en el cual se evaluó a la menor de iniciales A.N.S.G., la cual concluyó no evidencias de signos de desfloración, no presentaba actos contra natura, no presentaba lesiones traumáticas recientes en zona genital para genital o extra genital, himen bilabiado de borde fijo íntegro sin lesiones traumáticas recientes ni antiguas.

Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que la tía de la menor, quien la acompañaba no hizo apreciaciones, solo indicó que ésta era tocada. Señala cualquier objeto contuso en una niña puede causar lesión traumática en la zona himenial más aún si la configuración anatómica es bastante reducida, pero la menor no presentaba ninguna lesión.

Ante las preguntas del Director de Debates.- Refiere que el diámetro himenial es más pequeño, de 0.1cm y el ancho himenial es de 0.3 menos, precisando que no cabe ni siquiera una uña.

DECLARACIÓN DEL PERITO PSICÓLOGO L.O.C.

Ante las preguntas del Fiscal: Refiere haber practicado el protocolo de pericia psicológica 00225-2014 a la niña de iniciales A. N. S. G. de 06 años de edad, la cual fue dada en dos sesiones, aunque en la pericia se consigna una sola evaluación.

Asimismo señala que la menor le refirió que su padre le ha tocado su vagina y le ha introducido su pene en la misma. Como conclusiones se obtuvo ansiedad y lenguaje asociados al hecho, coherencia en el relato con signo de reacción ansiosa y rechazo a la figura del padre. En el relato se ha verificado espontaneidad.

Ante las preguntas de la Defensa: Refiere que cada sesión dura un lapso aproximado de una hora. Se ratifico en la pericia, pues ha consignado en ella lo indicado por la menor, la niña es relativamente tímida y el relato de la menor es natural.

Ante las preguntas del Director de Debates: Refiere que en esta pericia se usa la entrevista personal y los test aplicativos para los menores de esta edad.

Ante las preguntas del Fiscal: Refiere que ha practicado el protocolo de pericia psicológica 00328-2014 a la menor de iniciales R.G.D.J, realizada con fecha 10 de febrero del 2014, indica además que la evaluada tiene 16 años de edad, y le refirió que su tío en horas de la mañana, cuando ella acudió a su casa, fue jalada por éste a fin de obligarla a darle un beso, información que fue consignada en la entrevista. Señala también que la menor se presentaba relativamente colaboradora, algo desconfiada, espontánea en su relato. Se concluyó una reacción ansiosa emocional, denotando un relato coherente con su conducta emocional, sin aparente motivación secundaria.

Ante las preguntas de la Defensa: Refiere que al principio las menores que son evaluadas, son poco colaboradoras, pero luego cambian de actitud. Señala que las conclusiones arribadas, están basadas también en la experiencia del perito.

Ante las preguntas del Fiscal: Refiere que ha practicado el protocolo de pericia psicológica 00335-2014 PSC en la misma se evaluó a la menor de iniciales LTG, siendo la fecha en que se realizó el día 10 de febrero del 2014. Asimismo indica que la pericia se ha realizado una sesión, tal como se ha consignado en el protocolo. La menor le refirió que el acusado la ha tocado en sus partes cuando su mamá se encontraba dormida, tras haberse embriagado e indica que su madre vio los hechos pero no le dio importancia. La niña es colaboradora al momento de la entrevista, lucida, con actitud ansiosa al momento de indicar el relato, con tendencia a la extroversión; y su relato es bastante fluido. En este caso se usó la entrevista psicológica y test proyectivos clásicos.

Ante las preguntas de la Defensa: Refiere posee nivel de inteligencia promedio acorde con su edad, siendo capaz de llegar a mentir con el propósito de llamar la atención de un adulto.

Ante las preguntas del Director de Debates: Refiere que el relato brindado por la menor resulta coherente.

Ante las preguntas del Fiscal: Refiere que ha practicado el protocolo de pericia psicológica 00872-2014 PSC al acusado Ángel Sandoval Núñez, habiéndose ésta realizado en dos sesiones al interior del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura. Refiere que el acusado al momento de la entrevista evita la mirada del evaluador, y muestra cierto temblor de las manos, el acusado ensaya su relato. Evita responder las preguntas y refiere conflictos con terceros. Como conclusiones se aprecia Rasgos de inmadurez, emocionalmente inestable, se identifica con su género, poco control de impulsos. Se mostraba desconfiado con evidente preocupación, trataba de justificar las circunstancias por las que se le acusa.

Ante las preguntas de la Defensa: Refiere que el evaluado presentaba indicadores de complejo de culpa para justificar y evadir las preguntas.

Ante las preguntas del Director de Debates: Refiere que el evaluado no menciona otras parejas sentimentales.

OCTAVO.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

1. Copia Certificada de D.N.I de la menor S G, AN
2. Copia Certificada de D.N.I de la menor T G, L
3. Copia Certificada de D.N.I de la menor G D, RDJ
4. Acta de Registro Domiciliario

ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:

NOVENO.- Que, la representante del Ministerio Público sostiene que se ha corroborado la tesis inculpativa a través de las testimoniales de las menores agraviadas, en tanto que la menor de iniciales **A.N.S.G.**, de 6 años de edad, ha señalado de forma concreta los tocamientos que le fueron realizados en sus partes íntimas por su padre Ángel Sandoval Núñez, el hoy acusado, en circunstancias que se encontraban a solas en la habitación que compartían tanto el acusado como su esposa y la menor, indicando además cuáles eran las zonas que solía palparle el imputado, siendo corroborada esta versión, por la declaración de Y.G.Q, quien fue la persona que recepcionó la noticia por parte de la menor, aunado a la evaluación realizada a cargo del Médico legista G.J.R.V, quien indicó que la menor no presentaba desfloración antigua, dilucidando de esta manera, el cargo en cuanto a la tipificación alternativa por el delito de Violación sexual en grado de tentativa, solicitado en alegatos de

apertura. De igual manera, ha de considerarse que el perito psicólogo L.O.C. ha referido, que la versión de la menor agraviada, posee coherencia y permanencia, no siendo sujeta de una posible coacción o manipulación. Por otro lado, respecto de la menor de iniciales **L.T.G.**, de 10 años de edad, quien es hijastra del presente acusado, y quien también ha sido víctima de las bajas pasiones del mismo, cabe precisar que ésta ha sindicado de manera enfática que **Á.S.N.**, le ha realizado tocamientos en sus zonas íntimas, al momento que ella se dirigía a su casa a fin de visitar a su madre, la cual, pese a estar presente, usualmente se encontraba profundamente dormida, debido a su embriaguez, y siendo así era imposible acudir al llamado de auxilio de su hija, esto corroborado por la persona de **J.G.**, tía de la menor, quien advirtió que la menor venía siendo afectada, y si bien en un primer momento señaló que el responsable de los actos perpetrados en su agravio era otro sujeto, finalmente reconoció y sindicó como autor de los mismos a **Á.S.N.**, hechos que son acreditados con la pericia psicológica, la cual concluye que el relato de la menor, es una versión sincera, coherente y sin la presencia de ninguna motivación secundaria. En relación a la adolescente de iniciales **R.J.D.G.D.**, de 16 años de edad, se ha podido dejar constancia en base al examen de la misma, que a pesar de no frecuentar la casa de **Á.S.N.**, pues le temía, ha podido precisar una descripción de dicho lugar, que en parangón con la constatación del registro domiciliario, guarda coincidencias innegables, evidenciándose que la agraviada, ciertamente fue víctima de los deseos indecorosos y repudiables del acusado, hechos que de acuerdo a la pericia psicológica han arrojado que no existe ninguna motivación extraña a la de alcanzar una sanción para el acusado, por los actos cometidos en su agravio. Finalmente debe tenerse en cuenta que el imputado coincide con Pilar Quevedo, quien es la denunciante, en tanto que antes de la denuncia no existía ninguna animadversión entre ambos, y que más bien ha indicado que los problemas han surgido con la conviviente de éste, a posteriori de su ingreso al penal, y en mérito a que ella tiene a cargo el cuidado de su menor hija. Por lo que el Ministerio Público se ratifica que se ha acreditado la responsabilidad del acusado, **A.S.N.**, solicitando se le imponga la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de la menor de iniciales **A. N. S. G.**; así como la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de la menor de iniciales **L. T. G.**; y la

pena de de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de la menor de iniciales **R.D.E.R.D.J.** Asimismo, solicita se fije por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** solicita el monto de **S/5,000.00 cinco mil nuevos soles** a favor de la primera agraviada, y **S/ 4,000.00 mil nuevos soles** a favor de las dos últimas agraviadas.

DÉCIMO.- Que, el abogado de la defensa ha referido que su patrocinado es inocente de los hechos que se le imputan, reafirmando su tesis absolutoria, en tanto alega que la responsabilidad penal, debe ser probada con suficiente y pertinente actividad probatoria, a fin de que éstos resulten capaces de enervar el presupuesto de inocencia, sin embargo en el presente caso, pese a la existencia de las pruebas actuadas, existe una, que deviene en fundamental a fin de determinar la fecha en que se suscitaron los hechos, empero no se ha actuado el acta de denuncia verbal, que si bien de acuerdo a lo contenido en el acuerdo 1-2011, indica que no se le debe exigir a la parte agraviada, una detallada y precisa descripción respecto de los hechos, si es imprescindible que existan parámetros mínimos respecto del origen u obtención de la noticia criminal. Asimismo, cabe considerar, que conforme al acta de constatación del registro domiciliario, las tres agraviadas, brindan versiones inverosímiles, y con falta de coherencia, puesto que no es creíble que habiendo permanecido, una de éstas, la menor de 6 años de edad, específicamente, en la habitación que compartían tanto el acusado, ella y su madre, ésta última, no haya podido advertir los supuestos sucesos que venían dándose en horas de la madrugada, más aún si de acuerdo a la máxima de la experiencia a estas horas, el silencio es imperante, y aunado al hecho que dormitaban en un mismo ambiente, resulta absurdo e ilógico establecer la falta de atención por parte de la madre de la menor, respecto del supuesto evento acaecido en su agravio. De igual manera, tal como se aprecia en la declaración de J.G.I, madre de la menor de 6 años, contra restada con la declaración de M.P.G.Q, tía de la menor de 6 años de edad y de la menor de 10 años de edad, y a la vez madre de la adolescente de 16 años, durante el juicio oral se ha determinado a la luz del acuerdo plenario 2-2005, que dicha declaración no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia, y sin presencia de subjetivismo, pues ha quedado evidenciado un motivo de animadversión concerniente a la tenencia de la agraviada. Por otro lado, en las pericias realizadas por el perito psicólogo L.O.C, se consignan datos que no condicen con la realidad, pues datan diferentes números de

sesiones, así como se evidencia además que si bien, éste ha señalado la existencia de coherencia en los relatos de las agraviadas, no obstante, las mismas no se han sometido a un test de veracidad; del mismo modo este perito psicólogo ha sido quien ha efectuado, la evaluación de su patrocinado, por lo que crea un tanto de ambigüedad en las conclusiones puesto que al evaluar, tanto a la parte agraviada como a la parte imputada, podría incurrir en vicios de subjetivismo. Finalmente, cabe manifestar, que la representante del Ministerio Público, ha concluido sus alegatos de clausura, enfocándose en un tema de actos contra el pudor realizados en agravio de las menores, presuntamente cometidos por su defendido, sin embargo, de los certificados médicos legales practicados a las mismas, no presentaron, ni actos contra natura, ni desfloración antigua, ni lesiones genital, extra genital, o para genital, y si bien el delito en mención, no lo requiere, ha de tenerse presente que la menor de 6 años, en su declaración refirió que el acusado la violentó introduciéndole su miembro viril y sus dedos, lo que innegablemente ha debido ocasionarle siquiera una mínima lesión, pero éstas no existieron. Por consiguiente, no habiéndose podido presentar medios probatorios contundentes que permitan enervar el derecho de presunción de inocencia, la Defensa SOLICITA SE ABSUELVA al acusado **A.S.N.** de los cargos incriminatorias que se le imputan.

DÉCIMO PRIMERO.- DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO, que, el acusado refiere ser inocente de todos los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

CALIFICACION JURIDICA

DECIMO SEGUNDO.- Que, los supuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria, están referidos al tipo penal de *actos contra el pudor de menor en menores y mayores de 14 años* contenidos en el Art. 176-A inciso 1,2 y 3 del Código Penal y el último párrafo del mismo artículo; pena alternativa solicitado por el Ministerio Público, y no al delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa previsto en el art. 173.1 del C.P. en base a las siguientes precisiones, por lo que es necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, estableciendo los elementos constitutivos de la conducta ilícita tipificados en la norma penal, es decir si la norma penal es aplicable; el marco jurídico del tipo penal está referido a “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Art. 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero,

tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será : (...) 1) si la víctima tiene menos de siete años, con pena (...)2) si la víctima tiene de siete a menos de diez años con pena y 3) si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Y (...) si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173, la pena no será menos de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad. Además de haberse realizado por parte del imputado actos contra el pudor a menores de edad cuando éstas tenía entre 6, 10 y 16 años de edad”

“En el delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación.”

“La conducta típica en el delito de tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual”.

“Para la configuración del ilícito constituido se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor, por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los niños”.

El delito de actos contrarios el pudor desde el punto de vista subjetivo exige la presencia del elemento subjetivo denominado “dolo”, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos contrarios al pudor con la finalidad de satisfacer su apetito sexual. El propósito del autor es satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones.

En el caso concreto se analizará si el acusado ha realizado sobre las menores agraviadas actos libidinosos contrarios al pudor, teniendo éste pleno conocimiento de su actuar.

En cambio existe conducta típica cuando el agente de manera dolosa da comienzo la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produce por circunstancias ajenas a su voluntad. (...) la tentativa del acceso carnal sexual prohibido se concretiza cuando los actos previos tienen la finalidad de lograr el acto o acceso carnal sexual más no se dará tal situación cuando dichos actos previos tengan como objetivo cualquier otro tipo de acercamiento sexual. Es necesario el animus violandi.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO CONTEXTO VALORATIVO

DECIMO TERCERO.- Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del art. 2° de la Constitución Política del Estado: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, el artículo 14° inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8° inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al Estado a quien le corresponde al carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas, y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un Estado de Derecho como el nuestro, como así también lo plasma el art. II del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal.

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.

DECIMO CUARTO.- La actuación de las pruebas y la oralización de las piezas procesales es una garantía máxima del Debido Proceso, su legitimidad se alcanza por medio de los principios informadores del juzgamiento que convierten al proceso en badajo de reglas positivizadas, conforme a las garantías constitucionales. El principio de legalidad en el sistema de administración de justicia criminal supone que un individuo únicamente puede ser sancionado con una pena, luego de los debates orales y contradictorios con plena publicidad que sólo pueden ejecutarse y desarrollarse en el juicio oral; esta garantía importa la realización posible del proceso penal en el marco de un Estado de Derecho. Al respecto se pronuncia Maier, señalando que el juicio oral y público no es sólo un derecho del acusado a poder defenderse ampliamente, sino también, como procedimiento del Estado de Derecho, una condición imprescindible

para justificar y legitimar una condena, al menos, si se trata de una pena privativa de libertad; el juicio oral y público es el núcleo de un procedimiento penal legítimo.

HECHOS PROBADOS

DECIMO QUINTO.- Que es materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas; que los cargos efectuados contra el acusado A.S.N. ha quedado acreditado primero: con la declaración de la menor de iniciales A.N.S.G sindicando de manera directa a su agresor-su padre-el acusado como quien le tocó sus partes, refiriéndose a su vagina, produciéndose el suceso en circunstancias que su madre estaba lavando ropa, siendo que los tocamientos se producían por el día y la noche; segundo: la menor de iniciales L.T.G, expresando que en una oportunidad al concurrir a la vivienda de su padrastro-el acusado, le tocó sus partes íntimas en su vagina, aprovechando que su madre conviviente de éste dormía, le desabotonó su pantalón y procedió a tocarle en la forma narrada, pese a los gritos su madre no despertó por encontrarse en un estado de embriaguez, hecho acaecido el 7/2/2014, indicando que la primera vez se produjo entre las 7.00-7.30 p.m. aproximadamente sin recordar el día y tercero: describe que hace un año atrás sin recordar con precisión la fecha exacta cuando su abuelita A. la mandó a la vivienda del acusado-su tío para traer leña, éste la jaló a su habitación, le colocó seguro, tocándole sus senos le cogió de su cintura, pretendiendo besarla, forcejeando con su atacante logrando escapar, motivo por el cual le entregó una moneda de S/ 5.00 nuevos soles, como es lógico suponer, conector el acusado de este accionar vedado por la ley, ha tenido que buscar el momento oportuno para hacerlo, cuando las menores no se encontraban acompañadas de modo tal que podía realizar los actos de tocamiento en el interior de su vivienda como lo han narrado las menores; pues por la naturaleza del delito, siempre sucede que el sujeto agente busca momentos y circunstancias apropiadas para realizarlas, como en el presente caso ha sucedido, tan es así que las menores al haber descrito cada una a su turno los hechos en los cuales ha tenido implicancia el acusado aprovechándose por la condición de parentesco con sus víctimas esperaba que éstas permanezcan solas y descuidadas para en base a amenazas que no contara lo sucedido aprovecharse de practicar el contacto corporal externamente; pero nos preguntamos, debemos creerle a las menores? Porque ¿1.- Por la declaración concisa y directa sobre todo espontánea de cómo han relatado el hecho, además por la edad que tienen, no

puede tener tanta imaginación para describir el accionar del acusado, a no ser que haya tenido algún tipo de experiencia para que puedan mentir con naturalidad y contar la forma del tocamiento; 2.- No existe algún sesgo que tienda a invalidar su versión, cumpliéndose con los presupuestos que prevé el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, como es a) ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no se ha acreditado que existan relaciones con las agraviadas e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación y no tengan aptitud para generar certeza, por el contrario si como ha manifestado el acusado las conocía a las tres porque eran parientes, recibiendo un trato como lo que era su hija inclusive la cuidaba cuando permanecía a solas con ésta, y con las demás residían cercanamente consecuentemente las menores agraviadas confiaban en la persona del acusado, b) verosimilitud, al haber manifestado las menores en sus declaraciones un relato natural y detallado, además de persistente ante la forma como el acusado actuaba, palmariamente se ha demostrado y nos hace concluir que existe coherencia, persistencia y solidez en la declaración de éstas quienes no han variado la imputación, sosteniendo que el acusado las tocaba cuando se encontraban a solas ante la sorpresas de estas por el comportamiento del sujeto agente en circunstancias que por el acto desplegado del actor, dichas menores subyacían ante el requerimiento lúbrico, y c) persistencia en la incriminación, quienes desde un inicio sindicaron al acusado, sin que se haya puesto en evidencia motivo alguno para que las menores tengan que mentir, incriminación que se ve corroborada con la declaración de su cuñada Y. P.G.Q.R. quien al concurrir a juicio ha confirmado las versiones sostenidas por las menores, relatando en forma espontánea lo sucedido en los momentos que les tocara vivir, experimentando estas luego de una pregunta ante la menor Lorena quien le confesó haber realizado esta conducta el acusado en varias oportunidades.

DECIMO SEXTO.- Por el *principio de inmediación*, en palabras de Roxin citado por Jaen Vallejo significa que el juez debe alcanzar su convicción sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba, luego no está autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura (...). El Juez que dicta la sentencia es que tiene que percibir, por sí mismo, la prueba, para extraer así los hechos que constituyan la base fáctica de su resolución y de acuerdo a lo esbozado por el TC en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC que señala: “el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal

efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Pues el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa [STC Exp. N° 04831-2005-PHC/TC]”.

DECIMO SETIMO.- De acuerdo a la Ejecutoria Suprema: “(...) ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de delitos de actos contra el pudor en menor de edad, debiendo recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba y que la prueba haya sido obtenida y practicada en forma que regula la ley procesal penal. (..) Hemos de partir de que la declaración de un testigo único sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición puede ser actividad probatoria en principio para enervar el derecho de presunción de inocencia. Haciendo mención los Señores Jueces Supremos al Acuerdo Plenario dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa desde luego que con dicha declaración queda automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios: ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud del testimonio y existencia corroboraciones externas a esa declaración incriminatorias parámetros mínimos de contraste.

En base a estos considerandos es que se procede a valorar los medios de prueba únicamente actuados en juicio que hayan sido incorporados respetando los cánones legales y constitucionales, es decir pruebas consideradas legítimas, bajo esta perspectiva se aprecia de las testificales consistentes en sus manifestaciones tanto de las propias agraviadas y de la testigo G.Q.R. resultan elementos directos para demostrar que desde que estas menores tuvieron la oportunidad de sindicar a su autor se han reafirmado en el plenario, esto es el acusado abusaba sexualmente de ella, cometiendo actos lujuriosos en detrimento de su desarrollo psicológico en reiteradas oportunidades.

DECIMO OCTAVO.- Por otra parte evaluando el **protocolo de pericia psicológica N° 225-2014-PSC**, de fecha 26 de febrero de 2014, practicado a la menor de iniciales ANSG, por parte del psicólogo L.C.O, se concluye que la menor presentaba reacción ansiosa, espontaneidad en su relato convirtiéndolo en uno de índole natural, rechazando la figura del padre, en cuanto al **protocolo de pericia psicológica N° 335-2014-PSC** su fecha 28 de febrero del 2014, realizado a la menor LTG se concluyó en un relato fluido presentando la menor reacción ansioso situacional y además resultaba coherente y en relación al **protocolo de pericia psicológica N° 328-2014-PSC** su fecha 28 de febrero del 2014 formulado a la menor G.R.D.J concluyéndose en una correlación entre los diversos hechos narrados y las conductas emocionales. Todo lo cual representa un elemento periférico, es decir no solamente se cuenta con la versión de las mismas víctimas, sino que ese relato también fue brindado a un profesional el psicólogo evaluador el cual ha encontrado en su examen por separado de estas menores una afectación emocional producto de la invasión corporal realizada por el actor quien sin miramiento alguno rebasó los límites del freno en el cuerpo ajeno. Más aún si del resultado del protocolo de pericia psicológica practicado al acusado como es de verse del protocolo 872-2014-PSC el evaluador encontró respuestas evasivas producido por el grado de inmadurez y por el poco control de impulso sexual. Abonando a la tesis del Ministerio Público por lo vinculante con el caso trasunta del examen del perito médico G.J.R.V. quien sobre el certificado médico N° 00213-EIS del 8/2/14 al examinar a la menor de iniciales R.D.J.G en la data la menor le refirió: haber sufrido tocamientos por su tío-el acusado en cuanto al certificado médico N° 244-EIS del 8 de febrero del 2014 al evaluar a la menor L.T.G refirió haber sido tocada por el padraastro entonces se observa una constante en la data de ambas menores corroboraciones que resultan conexas con el evento criminoso, conllevando a formar el convencimiento judicial en la perpetración delictiva entonces todos los medios de prueba al ser sometidos al análisis de valoración conjunta permite concluir el reforzamiento de los cargos imputados contra el actor; quien ha efectuado una conducta desvalorada, infringiendo la norma penal, por lo que su conducta merece ser objeto de reproche penal.

DECIMO NOVENO.- Que en este contexto y según lo argumentado líneas arriba, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba, en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acreditan la comisión de los hechos, en consecuencia se

ha desvirtuado la presunción de inocencia, sobre todo en la incriminación efectuada al acusado a este nivel y evaluadas en el considerando precedente respecto a su autoría es narrada en forma concreta, debiendo observar su grado de nivel cultural, lo que conlleva a establecer la verificación de los hechos imputados, lo que nos permite concluir en la subsunción de la hipótesis jurídica antes enunciada al quedar corroborada las edades de las menores si bien se ha ofrecido medio probatorio que acreditan las edades de las menores como es la información proporcionada de tales documentos los mismos que se han dado lectura acreditándose con el documento nacional de identidad consignándose como fecha de nacimiento el 22/04/2007 por lo que a la fecha de la comisión del evento delictivo, una de ellas tenía la edad de 6 años 10 meses 15 días, la otra diez y dieciséis años respectivamente.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL

VIGESIMO.- Que, los hechos, según el tipo penal contenido en el Art. 176°-A inciso 1,2, y 3 del C.P. concordante con el último párrafo reclama la **pena privativa de libertad 1) no menor de siete ni mayor de diez años, 2) de siete a menos de diez años y 3) de diez a menos de catorce años y último párrafo no menor de diez ni mayor de doce años** a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto, la norma tiene para metrada la pena, aquella también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los **criterios de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **principio de humanización de las penas**, por citar a los más importantes.

Asimismo, se establece, que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculpado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma

protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculpatado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva.

Analizando el caso en estricto, los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como las carencias sociales del agente, su cultura y costumbre, los intereses de la víctima, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines, pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social entre otros, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad y sobre todo la carencia de antecedentes penales y policiales, el procesado, es agente primario porque no tiene antecedentes aunado a su edad y al escaso nivel cultural que ostenta, con lo que se le impondrá una pena fijada de acuerdo al canon que establece la misma en el articulado descrito previamente, por lo que la sanción a imponerse se fijará observando los dispositivos invocados y todo ello con el fin de la pena cumpla su objetivo y responda por el daño ocasionado.

Estando al pedido del Ministerio Público en cuanto a ilícitos con personas agraviadas distintas corresponde la aplicación del art. 50 del C.P. “concurso de delitos” con la subsecuente sumatoria de las mismas no sobrepasando el límite que la norma exige para el doble de la pena más grave siendo doce se establece una penalidad máxima de veinticuatro años, la cual el colegiado conviene en todos sus extremos.

VIGESIMO PRIMERO.- Que, a efectos de establecer la magnitud de los daños sufridos por la menor, sobretudo en el aspecto psicológico sufridos por ésta, si bien no se ha acreditado en audiencia, pero es lógico suponer las consecuencias gravosas que generan en su salud; por lo que debe observarse para graduar la reparación civil sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, así como la observancia del principio de lesividad, en donde se puede dilucidar, que hechos de esta naturaleza en menores de edad, marcan y menoscaban en definitiva de por vida, no

solamente un daño físico, sino psicológico y moral, a las agraviadas, razón por la cual, debe graduarse el monto teniendo en cuenta lo señalado, debiendo de establecerse de conformidad con el Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA:

Que, en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, y ciento setenta y seis-A, incisos uno, dos y tres en concordancia con el último párrafo del Código Penal, así como los artículos trescientos noventa y dos al trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, en observancia de la lógica y sana crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura por **UNANIMIDAD:**

FALLA:

1) CONDENANDO a la persona de **A.S.N.** a la pena privativa de la libertad efectiva de **VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** como autor por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menores y mayores de 14 años de edad en agravio de la menor de iniciales **A.N.S.G, L.T.G y R.D.J.G.D** la misma que se computará desde el momento de su detención el 8 de febrero del 2014 venciendo el 7 de febrero del 2038 para lo cual se **CURSARA OFICIO** al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura, fecha en que se excarcelará salvo que exista orden de prisión preventiva. Teniendo en cuenta lo decidido y de conformidad con lo prescrito por el artículo 402.1 y 2 del Código Procesal Penal **DISPUSIERON** la ejecución provisional de la presente resolución.

2) FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de **NUEVE MIL NUEVOS SOLES** dividido en la siguiente forma: **CINCO MIL NUEVOS SOLES** para la menor agraviada de iniciales **A.N.S.G** y **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** para las menores de iniciales **L.T.G y R.D.J.G.D** que abonará el sentenciado a favor de las menores agraviadas en forma proporcional para cada una de ellas. **3) Se impone la**

pena de INHABILITACION por el término de CINCO años quedando SUSPENDIDO el sentenciado de la patria potestad con respecto a su menor hija.

4) Conforme a lo dispuesto por el **Art. 178-A** del C. P. **DISPUSIERON** que el hoy sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación. **5) ORDENARON** la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

6) DESE LECTURA a la presente sentencia en acto público conforme a ley. Firman los Jueces intervinientes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00644-2014-7-2001-JR-PE-01.
IMPUTADO : A.S.N.
DELITO : **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS**
ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADAS : R.D.J.G.D. (16), A.N.S.G. (06) y L.T.G. (10)
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA.
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PIURA
JUEZ PONENTE : V.C.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° CATORCE (14)

Piura, 11 de noviembre de dos mil quince. –

VISTA Y OIDA: Actuando como ponente el señor V.C, en la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil quince por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. C.V, R.P. y V.C; en la que interviene como apelante el imputado Á.S.N, representado por su abogado defensor Dr. V.A.R; contando además, con la participación del Representante del Ministerio Público, Dr. F.L.S; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura (Resolución N° 07) de fecha 29 de octubre del año dos mil quince que resuelve: Condenar a **ANGEL SANDOVAL NÚÑEZ** como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores y Mayores de 14 años, en agravio de las menores de iniciales A.N.S.G. (06 años), L.T.G. (10 años) y R.D.J.G.D. (16 años), imponiéndole 24 años de pena privativa de la libertad efectiva; asimismo, fijó el pago de S/. 9,000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil.

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

El representante del Ministerio Público señala que los hechos se suscitaron con fecha 07 de enero del 2014, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales A.N.S.G., quien es hija del imputado y cuenta con seis (06) años de edad, se encontraba en su domicilio en compañía únicamente de Á.S.N, su padre, puesto que su madre se encontraba en el domicilio de la abuela de la menor en referencia, es así que aprovechándose del estado de soledad, la empezó a besar en los labios, en los hombros y en sus partes íntimas, así mismo le introducía sus dedos en su vagina, entre tanto que le acercaba su miembro viril para realizarle frotaciones. De igual manera, si bien la agraviada no ha precisado fechas, no obstante señaló que dichos actos ocurrieron en forma reiterada, y de conformidad al reconocimiento médico legal, se ha podido determinar que la menor no evidenció signos de desfloración ni acto contra natura. En relación a los hechos suscitados en agravio de la menor de iniciales L.T.G. quien es hijastra del acusado y tiene diez (10) años de edad, se indica que el día 07 de febrero del 2014, siendo aproximadamente las 05:00 horas, la menor acudió a la casa del acusado a efectos de solicitarle a su mamá E.V.G.Q. que se dirija al domicilio de su abuela para realizar quehaceres domésticos, sin embargo, debido a que su madre se encontraba profundamente dormida tras haber bebido mucha chicha, el acusado la jaló de sus manos e inmediatamente le ha desabrochado el pantalón y le ha realizado tocamientos en sus partes íntimas, introduciendo su miembro viril por debajo de su prenda interior, por lo que la menor ha empezado a gritar solicitando ayuda, no siendo auxiliada por nadie; este hecho ha sido realizado en una oportunidad anterior, no recordando la agraviada la fecha correcta de la misma. En cuanto a los hechos suscitados en agravio de la adolescente de iniciales R.D.J.G.D. de dieciséis (16) años de edad, se precisa que en el año 2013, no determinándose fecha exacta, dicha menor acudió en horas de la mañana a casa de su tía Anatolia, quien es cónyuge del acusado, con la finalidad de requerirle leña, encontrándose solamente con el sentenciado, el mismo que la encerró en una habitación donde empezó a tocar sus senos y cintura, mientras la abrazaba y le pedía que lo bese, ella se negó, y el acusado le ofreció S/. 5.00 nuevos soles a cambio de no decir nada a nadie, los cuales no aceptó; al salir de dicho domicilio se encontró con su tía Eva, esposa del imputado, a quien le comunicó los hechos, siendo que al reclamarle ambas al acusado, éste refirió haberle querido dar sólo un beso en la mejilla, por lo que Eva le pidió guardar silencio y recibir el monto ofrecido. En la misma fecha, siendo aproximadamente las 20:00 o 21:00

horas cuando la agraviada se dirigió nuevamente a la casa del acusado a fin de recoger una blusa suya, éste le ha realizado tocamientos en sus pechos, motivo por el cual la agraviada de inmediato ha salido corriendo.

TERCERO.- La imputación penal

Para el Ministerio Público los hechos se subsumen en el tipo penal del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores y Mayores de 14 años, previstos en el artículo 176°- A primera parte del Código Penal, concordado con la parte infine de la misma norma; en el artículo 176° – A primer párrafo inciso 2 concordado con el último párrafo; en el artículo 176 primer párrafo concordado con el artículo 170° inciso 2 del Código Penal; solicitando se le imponga veinticuatro años de pena privativa de libertad y fije el pago de S/. 9,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas.

CUARTO. La defensa del imputado.

La defensa técnica refiere que el presente proceso se ha llevado a cabo indebidamente, contraviniendo lo establecido en nuestra carta magna, pues no se respetaron los protocolos por parte del Fiscal, toda vez que no se ha solicitado el uso de cámaras Gessell para la toma de declaraciones a las menores agraviadas, asimismo que estas y las pericias practicadas a las menores se llevaron a cabo sin la presencia del abogado defensor de ese entonces de su patrocinado

Señala que debe tenerse en cuenta que el médico autor de las pericias médico legales de integridad sexual practicadas a las menores, en ninguna de sus conclusiones arriba que haya habido alguna vulneración a su integridad sexual, pues no hay ningún tocamiento digito presión en las partes íntimas de las menores agraviadas.

Alega que la versión dada por una de las menores (su hija de 6 años), no tiene correlación con lo corroborado en el certificado médico legal, toda vez que la menor ha dicho que su patrocinado le haya tocado e introducido su pene, no obstante esto no se evidencia en el certificado.

Agrega finalmente que la denuncia efectuada contra su defendido es por una rencilla que éste tiene con su cuñada, puesto que ésta señala que éste no trabaja y es un don nadie, en donde la que tiene que trabajar es su hermana. Teniendo en cuenta que el A quo se ha basado para condenar a su patrocinado, sólo en las declaraciones de las menores es que solicita se revoque la sentencia.

QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público considera que los fundamentos dados por la defensa técnica del sentenciado, respecto a que no se tomaron las declaraciones a la menores en cámara Gessell, no son un requisito que deba darse obligatoriamente, más aún si dicho sistema no estaba implementado en el momento de suscitados los hechos, por lo tanto considera que dicho fundamento no puede ser un sustento válido para decir que en la presente se ha llevado a cabo un proceso de manera indebida.

En cuanto a las menores agraviadas, su hija, su hijastra y su sobrina de 6, 10 y 16 años respectivamente, refiere que no sólo se ha tenido en cuenta una declaración inculpativa por parte de la mayor de las agraviadas sino que han concurrido las declaraciones de las otras menores en igual sentido, las cuales además han sido uniformes. Pues en cuanto a los hechos, su hija misma señaló que el imputado le beso su boca, le tocó y besó sus partes íntimas, cuando su madre no se encontraba presente (07 de enero del 2014); respecto a su hijastra se tiene que manifestó que el procesado intento violarla, le tocó sus senos y partes íntimas, cuando su madre estaba dormida y no escuchaba debido a que había estado tomando chicha (07 de febrero de 2014); y en cuanto a la adolescente, su sobrina de 16 años, añade que de acuerdo a su relato éstos hechos se habrían dado en el año 2013. Señala que debe tenerse en cuenta que en la presente las declaraciones han sido uniformes y se han mantenido en juicio oral.

Agrega que la pretensión señalada por la defensa técnica respecto a que el certificado médico establezca la existencia de desfloración o no, es un hecho que sirve para probar una violación, mas no actos contra el pudor como en la presente.

Añade que debe tenerse en cuenta las conclusiones que se señalan en el examen psicológico practicado al imputado (aparente dificultad de control de los impulsos sexuales), así como las justificaciones dadas por éste a su pareja para minimizar sus acciones, al señalar que se trataba de una muestra de cariño, pues solo quería darle un beso. Alega por último que no se han acreditado las rencillas que supuestamente tenía el imputado con su cuñada y resulta poco probable que ésta haya podido manipular tanto a su hijastra como su hija. Habiendo sido emitida la sentencia venida en grado, cumpliendo las garantías del debido proceso que la ley establece, es que debe confirmarse la venida en grado.

SEXTO.- Fundamentos del Colegiado A Quo.

a) Respecto al tipo penal. En cuando al hecho ocurrido en agravio de la menores de iniciales A.N.S.G. (06 años), L.T.G. (10 años) y R.D.J.G.D. (16 años), se acredita la

conurrencia del tipo penal del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, previsto y sancionado en el artículo 176°- A inciso 1 y 2 del Código penal, concordante con el último párrafo del mismo, y en el artículo 176° primer párrafo concordado con el artículo 170° inciso 2.

b) En cuanto al juicio de culpabilidad; La Constitución Política del Perú en su artículo 2 inc. 24 acápite e) señala que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” y en igual sentido el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, pues el derecho a la presunción de inocencia aparece en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio oral, con lo cual se colige que no sólo nuestro sistema nacional sino internacional respaldan el derecho de todo ciudadano de ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario conforme lo señala el Principio de presunción de inocencia, así tenemos que respecto a los hechos que se atribuyen al acusado Ángel Sandoval Núñez, el A quo refiere que ha sido fehacientemente acreditada la participación del acusado en la comisión del hecho delictuoso así como su responsabilidad, con: **1)** Las testimoniales de las menores agraviadas, en las cuales han narrado de manera concisa, directa y espontánea la forma en que han relatado el hecho, el cual ha sido coherente , persistente y sólido respecto a la imputación fáctica delictual **2)** el protocolo de pericia psicológica N° 225-2014-PSC, de fecha 26 de febrero del 2014, practicado a la menor de iniciales A.N.S.G. que concluye que la menor presentaba reacción ansiosa, espontaneidad en su relato, convirtiéndolo en uno de índole natural, rechazando la figura del padre. **3)** el protocolo de pericia psicológica N° 335-2014-PSC, de fecha 28 de febrero del 2014, practicado a la menor de iniciales L.T.G. que concluye un relato fluido y coherente, presentando reacción ansioso situacional. **4)** el protocolo de pericia psicológica N° 328-2014-PSC, de fecha 28 de febrero del 2014, practicado a la menor de iniciales G.R.D.J. concluyendo una correlación entre los diversos hechos narrados y las conductas emocionales. **5)** el protocolo de pericia psicológica N° 872-2014-PSC, practicado al acusado, quien presentó respuestas evasivas producido por el grado de inmadurez y por el poco control de impulso sexual. **6)** examen del perito médico Giancarlo Jesús Rodríguez Velarde quien sobre el certificado médico N° 00213-EIS del 08/02/14 al examinar a la menor

de iniciales R.D.J.G. en la data ésta le refirió haber sufrido tocamientos por su tío, el acusado; en cuanto al certificado médico N° 244-EIS del 08/02/2014 al evaluar a la menor L.T.G. indicó haber sido tocada por el padrastro; observándose una constante en la data de ambas menores, corroboraciones que resultan conexas con el hecho criminoso, lo que ha conllevado al convencimiento judicial en la perpetración delictiva.

c) Individualización de la pena. Respecto a la determinación de la pena, el Juez de primera instancia ha tenido en cuenta la proporcionalidad como garantía de seguridad jurídica razonable, conforme a los indicadores y circunstancias previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, disponiendo a efectos de individualizar la pena que esta sea acorde al principio de legalidad, lesividad y culpabilidad; asimismo, atendiendo las circunstancias personales que rodean al imputado (agente primario, grado de cultura secundaria completa, edad 53 años), es que impone una pena privativa de la libertad igual al máximo solicitado por el Representante del Ministerio Público (24 años), así como la obligación de seguir un tratamiento psicológico a fin de evitar se vuelvan a repetir los hechos materia de la presente imputación en otras víctimas.

d) Determinación de la reparación civil.- En cuanto a la reparación civil, ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del código Penal, en los cuales se señala que la reparación civil comprende la indemnización de los daños o perjuicios ocasionados, teniendo en consideración que en el presente caso estamos frente a un hecho que ha causado no sólo afectación física sino también psicológica en las agraviadas es que considera la suma de S/. 9,000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) así como su distribución, un monto proporcional al bien jurídico lesionado que cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.

SÉPTIMO.- Delito de Actos contra el pudor en menores y mayores de 14 años

7.1.- Que, el Artículo 176-A del Código Penal tipifica el delito de Actos Contra el Pudor en Menores, estableciendo que: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena*

no menor de seis ni mayor de nueve años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años (...)”.

Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. Por su parte, el artículo 176 del mismo cuerpo normativo regula el delito de Actos Contra el Pudor, señalando que: *El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido (...). La pena será no menor de cinco ni mayor de siete: 1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170, inciso 2, 3.4.*

7.2.- Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Es así que, según el **Acuerdo Plenario N°. 2-2005/CJ-116**, del 30 de Setiembre del año 2005, para dar valor probatorio a la declaración de la víctima es necesario comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) Ausencia De Incredibilidad Subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la Incriminación.

7.3.- Que, la doctrina ha indicado que desde la perspectiva del bien jurídico, se pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzado el núcleo más íntimo de su personalidad. En igual sentido Muñoz Conde, al sostener que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

7.4.- Por su parte Castillo Alva, sostiene que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona

para toda su vida. Por lo que en este orden de ideas, desde la perspectiva del bien jurídico, tenemos que la ley penal (y su correspondencia con la protección de la dignidad humana, eje central de nuestro ordenamiento constitucional), protege al menor tanto de su injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia.

OCTAVO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

8.15 La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver sólo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el ad-quem, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

8.16 Debemos acotar que respecto a la valoración probatoria establecida por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo se faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el A quo, debido a la vigencia del principio de inmediación.

8.17 Siendo así, el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

8.18 En relación a los hechos materia de la presente imputación, ha quedado fehacientemente corroborado con las testimoniales actuadas en juicio oral de la menores agraviadas y los demás elementos periféricos de carácter objetivo valorados por el A-quo, que los fundamentos fácticos o teoría del caso postulada por el representante del Ministerio Público resulta creíble y coherente en cuanto al desarrollo de los hechos y la participación del acusado en la conducta criminal, es decir, se encuentra debidamente acreditado que las menores estuvieron presente en el lugar de los hechos, por lo tanto, se tiene certeza de la realidad fáctica en lo referente la presencia de las menores en la escena donde se cometió el delito, conforme se desprende de la sana valoración de los medios probatorios incorporados en juicio realizada por el A-quo, especialmente de las declaraciones consistentes de las menores agraviadas.

8.19 En cuanto a lo alegado por la defensa técnica en Audiencia de apelación, respecto a que el proceso se ha llevado indebidamente, violentando las reglas del debido proceso, puesto que no se tomó la declaración de las menores a través de la cámara Gesell, asimismo, la declaración de las menores y las pericias practicadas a éstas, se realizó sin la presencia del abogado defensor. Sobre este extremo de la apelación, este órgano superior considera que en el desarrollo de la investigación fiscal y el proceso judicial se deben respetar las garantías mínimas que la Constitución y la Ley regulan a favor de un ciudadano sometido a una investigación penal, esto como una manifestación del principio constitucional del debido proceso. En tal sentido, cabe señalar que la defensa del acusado cuestiona la falta de participación del abogado defensor en las diligencias llevadas a cabo en sede fiscal, así como la presunta omisión de haber registrado las declaraciones de las menores en la cámara Gesell, situación que habrían vulnerado el debido proceso; sin embargo, esta Sala Superior considera que lo afirmado por la defensa técnica no tiene asidero legal alguno, ya que no se evidencia que se haya materializado ninguna afectación al debido proceso, advirtiéndose más bien que las diligencias cuestionadas llevadas a cabo a nivel fiscal se han desarrollado dentro de los cánones normativos que la Ley le faculta al Ministerio Público, como una expresión a la atribución constitucional del fiscal de perseguir el delito, y de ese modo recabar los elementos de convicción que considere necesarios para postular su pretensión posteriormente, entre ellos, la manifestación de las agraviadas y la pericia psicológica, dada la naturaleza del delito por su conducencia y utilidad. Estas

diligencias se llevaron a cabo en presencia del Fiscal penal y de familia, contando además con la presencia de la tía de menores afectadas. Igualmente, la pericia psicológica practicada a las menores agraviadas ha sido realizada por un perito especializado adscrito a medicina legal en cumplimiento de sus facultades. En suma, no se aprecia ninguna afectación al debido proceso, ya que la participación del abogado defensor en dichas diligencias no es una formalidad ni obligación que contemple la norma penal, y si bien la Ley no lo prohíbe, queda a facultad del abogado defensor participar en dichas diligencias, siempre y cuando no afecten la integridad de las menores. De igual manera se debe precisar que en el desarrollo de la investigación penal, las afectaciones a los derechos fundamentales de las personas, tienen mecanismos específicos que debe interponerse en la oportunidad y ante el órgano correspondiente.

8.20 Respecto del extremo apelado por la defensa técnica en cuanto a la falta de correlación en la declaración de las menores efectuadas en juicio oral que se condice con los resultados del certificado médico legal, esta Sala Superior estima que la falta de correlación fáctica alegados por la defensa, no tienen mayor trascendencia para determinar la perpetración del delito ni desacreditar la existencia del mismo, puesto que ha quedado debidamente corroborado la existencia del hecho concreto imputable, en efecto, la ausencia de correlación a la que hace referencia la defensa no alteran el elemento central del hecho (tocamientos indebidos), sino que más bien pretenden desacreditar las versiones de las víctimas en cuanto a la realidad del hecho constitutivo de delito, es decir, los tocamientos indebidos propiamente dichos, y como muestra de ello, la defensa técnica no ha realizado mayor cuestionamiento respecto de los actos contra el pudor, limitándose a señalar que fácticamente no hay correlación entre lo narrado por las declaraciones de las menores, en un intento de acreditar que los hechos no ocurrieron. En ese sentido, esta Sala Superior considera que el extremo fáctico apelado materia de revisión no tiene relevancia ni fuerza acreditativa para demostrar la inexistencia del hecho ni la falta de responsabilidad penal del sentenciado, puesto que de la valoración conjunta del acervo probatorio introducido válidamente a Juicio y tomado en cuenta por el A quo se colige razonablemente la existencia del ilícito y su perpetración.

8.21 Otro aspecto resaltante lo constituye la determinación de la responsabilidad penal del acusado, sobre este punto, esta Sala Superior luego de haber revisado los

elementos de prueba actuados en Juicio Oral, estima que se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad penal del sentenciado por el delito de actos contra el pudor en menores de edad y mayores de 14 años, ilícito que se corrobora con la reiterada, uniforme, creíble y precisa sindicación delictual de las víctimas, con los resultados de las pericias psicológicas practicadas a las víctimas y al acusado, así como con los demás elementos periféricos valorados correctamente por el A-quo; se trata en efecto, de un acervo probatorio actuado válidamente y dada su conducencia y utilidad con la naturaleza del delito es cuestión, resultan ser de vital importancia para determinar la responsabilidad penal del sentenciado, máxime si existen otros elementos externos objetivos que le dotan de mayor credibilidad, pues no se evidencia intereses subalternos de las víctimas ni de su madre u otros familiares, rencillas, odios, u algún otro tipo de problemas de índole personal, amoroso, etc., afirmación que se sustenta en la versión del acusado a nivel policial, quien ha manifestado que no tiene ningún tipo de enemistad con la denunciante ni con las menores afectadas, hecho que también encuentra su fundamento en lo señalado por el perito psicólogo Leoncio Olórtiga Contreras, quien refiere que las agraviadas han manifestado un discurso espontáneo y coherente, con signos de reacción ansiosa y rechazo a la figura del padre, con relato fluido y sin aparente motivación secundaria; de ese modo, queda sin sustento la expresado por la defensa técnica del sentenciado, quien hizo notar que la denuncia penal tendría su origen en rencillas familiares, sin haber aportado ningún medio probatorio que así lo demuestre, subsistiendo en efecto, una mera afirmación.

8.22 Igualmente, se aprecia como fundamento de apelación de la defensa del sentenciado el hecho de que en ninguna de las conclusiones del certificado médico de las menores se arriba a la existencia de la vulneración a su integridad sexual, pues no hay ningún tocamiento digito presión en las partes íntimas de las afectadas. No obstante lo señalado por la defensa, esta Sala Superior considera que dada la naturaleza, la estructura típica y la probanza del delito de actos contra el pudor, el resultado cuantitativo arribado en el certificado médico legal no es determinante para demostrar la existencia de los tocamientos indebidos, puesto que la consumación del delito se da cuando el agente sin el propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor u obliga a este a efectuar sobre sí mismo tocamientos indebidos en sus partes íntimas, es decir, la perpetración del delito de circunscribe a los tocamientos indebidos propiamente dichos, resultando irrelevante para el presente caso la inexistencia de

digito presión en las partes íntimas de las menores, ya que la conducta ilícita se consuma con los tocamientos indebidos contrarios al pudor, los cuales ameritan probanza a través de otros medios de prueba conducentes distintos al certificado médico legal, máxime si no es una exigencia normativa del tipo objetivo la existencia de huellas de digito presión en las partes íntimas.

8.23 Del mismo modo, esta Sala Superior considera que el Juez al momento de emitir sentencia tiene autonomía para valorar libremente la prueba, observando máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega; en atención a ello, es menester advertir que habiendo revisado los argumentos esbozados por el A-quo para determinar la responsabilidad penal del acusado, se aprecia que han sido debidamente corroborados con la pluralidad y convergencia de los medios probatorios, privilegiando la valoración conjunta de los elementos de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, esto es, de aquellos elementos materiales coherentes y razonables que formen la sana convicción al juzgador para emitir una sentencia condenatoria debidamente motivada, que en este caso en concreto se traduce en el material probatorio incorporado a juicio que acredita fehacientemente la responsabilidad penal del acusado.

8.24 En atención a lo antes esbozado, cabe hacer mención que la declaración inculpativa realizada por las agraviadas cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el cual establece ciertas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, del modo que tratándose de casos como éste en el que solo existe como único testigo un agraviado, éstas declaraciones tengan la entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Entre estas garantías, tenemos: *a) Ausencia de incredibilidad subjetiva*. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, *b) Verosimilitud*, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración,

sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. *c) Persistencia en la incriminación*, consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo, tal y como lo ha expuesto detalladamente el A-quo.

8.25 En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que las declaraciones de las víctimas sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredulidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre las familias, pues de lo afirmado por el propio imputado se tiene que éste no tenía ningún tipo de enemistad con la madre de la víctima ni con éstas u algún otro familiar. Cabe puntualizar, que de la revisión de la carpeta fiscal y judicial, se tiene que las menores se han mostrado enfáticas al señalar en distintos niveles del proceso e investigación la forma y modo cómo el imputado realizó los tocamientos indebidos en partes de su cuerpo, indicando de manera clara la incriminación delictual y los tocamientos propiamente dichos, los cuales guardan coherencia y son verosímiles.

8.26 De otro lado, en lo que se refiere a la pena, este órgano superior, comparte con el Colegiado la plena responsabilidad penal del sentenciado; sin embargo, estima excesiva y desproporcional la pena de 24 años impuesta, advirtiéndose la necesidad de invocar el principio de humanización de la pena y los fines de misma, más aun cuando se verifica que el acusado posee un bajo grado cultural, con un contexto de desarrollo y oportunidades limitadas y una edad avanzada (54 años), cuenta con educación secundaria y tiene como ocupación albañil; en ese sentido, los integrantes de esta Sala Superior han coincidido en graduar razonablemente la pena, estimando para tal efecto que la pena a imponerse sea de 15 años de pena privativa de libertad efectiva, de otra manera, mantener el status quo en cuanto a la pena impuesta por el Colegiado incumple con los fines de la pena, máxime si de efectivizarse la misma (24 años), el acusado recobraría libertad a los 77 años, lo cual constituye una edad por encima del promedio de vida peruano, imposibilitando la reinserción del acusado a la sociedad.

8.27 En cuanto a la reparación civil fijada por el A-quo, esta Sala Superior considera que el monto establecido y la forma de su distribución es proporcional y razonable con

la finalidad de resarcir el daño extra patrimonial causado a los bienes jurídicos espirituales de las menores agraviadas, correspondiendo confirmar en este extremo la venida en grado.

8.28 Teniendo en cuenta que han sido valorados adecuadamente los medios probatorios, logrando quedar acreditada en su totalidad la imputación fiscal, así como que la sentencia cumple con los parámetros de motivación, señalados en el artículo 139. 5), de la Constitución Política del Perú, es que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, al haberse desarrollado respetando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 de Código Penal, debiendo tenerse en cuenta la humanidad de la pena.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, resuelven por unanimidad: **CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura (Resolución N° 07) de fecha 29 de octubre del año dos mil quince, que resuelve: Condenar a **A.S.N.** como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores y Mayores de 14 años, en agravio de las menores de iniciales **A.N.S.G.** (06 años), **L.T.G.** (10 años) y **R.D.J.G.D.** (16 años), imponiéndole 24 años de pena privativa de la libertad efectiva; asimismo, fijó por concepto de reparación civil el pago de S/. 9,000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles); **REFORMANDOLA** en el extremo de la pena, le impone **QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; Confirmándola en lo demás que contiene. Leída en audiencia pública, notifíquese.-

SS.

C.V.

R.P.

V.C.